

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LORETO VALENZUELA TORRES, cédula nacional de identidad número [REDACTED], abogada en representación -según consta en autos- del CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUÉ (en adelante, el “Titular” o “CADQ”), rol único tributario número 72.810.200-4, cuyo presidente del directorio es el señor EDUARDO KOVACS AMENGUAL, cédula nacional de identidad número [REDACTED], todos domiciliados para estos efectos en Avenida Anita Lizana sin número, ciudad y comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, en expediente sancionatorio Rol D-119-2024, a la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/ROL D-119 -2024, de 09 de octubre de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 2” o “resolución impugnada”), a través de la cual el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado por el CADQ en el procedimiento sancionatorio D-119-2024 con fecha 10 de julio de 2024.

El presente recurso, tiene por objetivo que **se deje sin efecto la resolución impugnada** por adolecer de vicios esenciales y que causan perjuicio a esta parte, **solicitando que se apruebe el PdC presentado, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PdC**, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y DEL CADQ

1. El proyecto consiste en un autódromo del CADQ denominado “Autódromo Gustavo Felo Rivera”. Este fue fundado en 1957, inicialmente bajo el nombre de “Club de Volantes Quilpué”, hoy CADQ. La creación del autódromo se produjo gracias a la donación de los terrenos de la Villa Olímpica por parte de la Ilustre Municipalidad de Quilpué y de las familias Knop y Valencia, quienes cedieron dichos terrenos con la intención de que éstos fuesen destinados a la actividad automovilística y deportiva.
2. El autódromo se encuentra ubicado en Avenida Anita Lizana sin número, ciudad y comuna de Quilpué, Región de Valparaíso. En la siguiente figura es posible apreciar la ubicación del proyecto:

Figura N°1: Ubicación del proyecto (Google Earth 16/10/24¹)



¹ A la fecha Google Earth no tiene imágenes satelitales de data más actualizada disponibles.

3. Es relevante hacer presente que, en cuanto a su naturaleza jurídica, que el CADQ:

(1) **Es una entidad sin fines de lucro** que tiene, entre sus objetivos, el desarrollar entre sus socios la práctica y fomento del deporte y la cultura física, en general, y fomentar la disciplina del automovilismo deportivo, en particular, proyectándose en el ámbito nacional en beneficio de la comuna y de sus vecinos. Asimismo, realiza acciones tendientes a la formación y superación personal de sus socios en los aspectos físico, deportivo, intelectual, social y técnico. De igual manera, promueve el sentido deportivo entre sus socios, la solidaridad entre sus miembros a través de la sana convivencia y la realización de acciones comunes, estando altamente comprometidos con la comunidad y el relacionamiento con su entorno.

(2) **Constituye una organización de carácter funcional**, en tanto es una organización comunitaria funcional regida por la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior. En atención a este carácter, es una entidad sin fines de lucro que tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio comunal (art. 2, letra d, y 3 de la ley N° 19.418).

(4) También el CDAQ **es una organización deportiva, sin fines de lucro**, regida por la ley N° 19.712, Ley del deporte, y su Reglamento, y tiene por objeto procurar a sus socios y a la comunidad oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal mediante la práctica deportiva (art. 32 de la Ley N° 19.712).

- (5) Como entidad deportiva, sus actividades propias se encuentran normadas, en particular, por desarrollar actividades de deporte de competición². En este sentido, cabe señalar que el CADQ pertenece a la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo (FADECH) por intermedio de la asociación “ARAVA”. Lo anterior implica que las carreras de los campeonatos organizados por el CADQ se encuentran regulados, contando con su Reglamento Deportivo, el Reglamento de Seguridad, los Reglamentos técnicos propios de cada categoría y los Reglamentos particulares de cada fecha de competición³.
4. Además, el CADQ y la actividad deportiva que se realiza en el autódromo, cumplen no solo fines deportivos y técnicos, sino que también **cumple una función social tanto para sus socios como para toda la comunidad ya que contribuye a que esta actividad de la competición de automóviles se realice en forma lícita**, evitando la práctica de realizar carreras en las calles y vías públicas.
5. En efecto, la existencia y actividad del autódromo del CADQ permite combatir y evitar eficazmente en la comuna y, en la región, la realización de carreras clandestinas, ya que entre las causas de este fenómeno está la falta en nuestro país de lugares en donde esta actividad pueda desarrollarse en forma lícita, libre de peligros, sin exponer la vida de quienes participan en ellas y la de terceros inocentes.

² De conformidad al artículo 7 de la Ley N° 19.712, “se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos”.

³ [HTTPS://WWW.CLUBCADQUILPUE.CL/REGLAMENTOS2024](https://www.clubcadquilupue.cl/reglamentos2024)

B. ANTECEDENTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-119-2024 INICIADO CONTRA MI REPRESENTADO

6. Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-119-2024, se formuló un **cargo** a mi representada imputándole la superación de uno de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “Norma de Emisión de Ruido”).
7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “La obtención, **con fecha 05 de diciembre de 2021**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A), y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.
8. La referida Res. Ex. N°1/Rol D-119-2024, fue remitida por carta certificada, N° de seguimiento 1179119951417, ingresando a la oficina de Correos de Quilpué el 13 de junio de 2024, por lo que fue notificada con fecha 18 de junio de 2024.
9. Ahora bien, es del caso destacar que el acta de fiscalización se levantó con fecha **05 de diciembre de 2021**. Ello dió origen al Informe de Fiscalización emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) DFZ-2022-336-V-NE, de marzo de 2022, por lo que desde el levantamiento del acta de fiscalización hasta la notificación de la formulación de cargos (**18 de junio de 2024**) transcurrieron más de 2 años y 6 meses, para ser más precisos 927 días corridos.

10. El 10 de julio de 2024, dentro de plazo, mi representada presentó un PdC para abordar el cargo imputado, sin que le afecten ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.
11. Que, el PdC presentado a esa SMA incorpora las siguientes acciones que se resumen a continuación:
 - **“Acción N° 1:** Rediseño de la pista del Autódromo, con el objetivo de trasladar la zona de aceleración a un lugar más apartado de los vecinos cercanos, para disminuir los niveles de ruido durante el desarrollo de las carreras deportivas automovilísticas, las que se realizan de forma esporádica, de acuerdo a las fechas programadas. Este rediseño comenzó su ejecución en enero de 2024 y se encuentra en proceso de ejecución, culminando su implementación en el plazo de 3 meses desde la aprobación del Programa de cumplimiento.
 - **Acción N° 2:** Reemplazo, en febrero de 2024, del cierre perimetral oriente del autódromo, aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas, cuya materialidad consistía en lata y construcción de una pandereta de cemento en 150 metros aprox. con la finalidad de ayudar a la mitigación de ruidos hacia los vecinos, lo que fue ejecutado en febrero de 2024.
 - **Acción N° 3:** Exigencia de instalación de silenciadores en los tubos de escape de todos los automóviles que participen de las carreras organizadas en el Autódromo, que permita reducir los niveles de ruido generados durante en realización de las carreras deportivas. Adicionalmente, se requerirá que la salida del tubo de escape debe ir preferentemente apuntando hacia el interior de la pista, esto último implicará un cambio de directividad de la fuente cambiando de manera favorable el nivel de ruido hacia los receptores.

Además, en los comentarios de esta medida se especificó que:

- “Una vez aprobado el PdC, se modificará el Reglamento de Campeonato del Autódromo, con la finalidad de exigir a cada participante la incorporación de un silenciador en el tubo de escape de su automóvil. Los automóviles que no cuenten con el respectivo silenciador no podrán participar de las carreras.
- La incorporación del silenciador deberá encontrarse preferentemente instalado en el lado izquierdo en todos los automóviles que sean utilizados por los pilotos participantes de las distintas carreras deportivas organizadas en el Autódromo.
- Se incluirá la exigencia de revisión periódica del uso del silenciador y se determinará como sanción la prohibición de participar si el silenciador no está instalado en la línea de escape o la descalificación de la prueba si el silenciador fuera removido durante el transcurso de la competencia.
- Además, en el formulario de inscripción de cada carrera se dará cuenta de la obligación y exigencia de contar con el silenciador requerido.
- El plazo máximo de implementación de esta acción es de 6 meses contados desde la aprobación del Programa de cumplimiento.
- Para demostrar que se ha realizado la incorporación del silenciador en cada vehículo, se corroborará con la ficha de inscripción a la carrera, la verificación en forma previa al ingreso a la pista, de lo que el CADQ deberá mantener registro y **se implementará un sistema de control para medir los niveles de ruido de los automóviles con los silenciadores instalados, previo al inicio de cada carrera** (destacado nuestro en atención a que no se reconoció la medida en la resolución de rechazo).
- El Autódromo mantendrá registro de esta medida y de la verificación de la instalación y funcionamiento de los silenciadores en los automóviles de los pilotos participantes.
- El registro de los automóviles en competición, el que deberá dar cuenta que el 100% de vehículos en competición en pista cuentan con silenciadores.

- **Acción N° 4:** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido consistente en la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos, relacionada a los equipos de audio que suman a la emisión sonora conjunta que se genera en cada evento deportivo. Así se especificó, en lo atinente, en los comentarios de esta acción que “La implementación de esta acción considera realizar, en un plazo de 3 meses desde la aprobación del PdC, la reubicación y reacondicionamiento del sistema de audio del Autódromo, incluyendo sus parlantes, de modo tal que su nueva ubicación y orientación no se encuentre dirigida hacia los receptores cercanos”.

- **Acción N° 5:** Restricción de funcionamiento de la pista del autódromo entre las 19 horas PM y 8 horas AM, en el que no se empleará la pista del autódromo para carreras ni para entrenamientos, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia. Además, se comprometió la suspensión de cualquier actividad en pista entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia.

- **Acción N° 6:** La implementación de un plan de relacionamiento comunitario, especificando en la sección de comentarios de esta acción que considera realizar:
 - Comunicaciones y relaciones comunitarias periódicas con la Junta de Vecinos y demás vecinos del sector, con la finalidad de informarles sobre las fechas y horarios de las carreras deportivas, así como de las medidas de control de ruido implementadas. Estas comunicaciones se llevarán a cabo a través de cartas informativas, correo electrónico, letreros informativos, difusión por redes sociales y boletines informativos.

- Además, se implementará un formulario de consultas, sugerencias y reclamos, a través de redes sociales, correo electrónico y de forma presencial en los días de realización de las carreras. Esto permitirá revisar y ajustar la gestión del ruido generado durante las carreras.
- Se llevará un registro de todas comunicaciones realizadas y recibidas.
- Esta acción se implementará en 1 mes desde la aprobación del Programa de cumplimiento y durante la vigencia del programa de cumplimiento.
- **Acción N° 7:** La Instalación en el plazo de 2 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento de una cortina vegetal en el cerco perimetral oriente (colindante con la calle Juan Alvarado Rojas) que permite ayudar en la reducción de sonidos mediante la absorción, desviación, refracción o enmascaramiento de las ondas sonoras.

A su vez, desde los números 8 a 10 se agregaron las siguientes propuestas que la SMA califica como “acciones obligatorias de la guía de ruidos propuesta por el titular”:

- **Acción N° 8:** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

- **Acción N° 9:** Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- **Acción N° 10:** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC.

C. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE RECHAZÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DEL CADQ

12. Con fecha 09 de octubre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/ROL D-119-2024, la **SMA rechazó directamente y sin observaciones previas el PdC presentado por mi representada**, basada en estimar que no se daba cumplimiento al criterio de eficacia dispuesto en el D.S. N° 30/2012 del MMA, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“Reglamento PdC”).
13. De esta forma, la resolución impugnada levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio, haciendo presente que mi representada tiene un plazo de 7 días hábiles para presentar descargos. Ello es sin perjuicio de los medios de impugnación de la ley 19.880, entre los cuales se encuentra el de reposición.

D. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

14. El artículo 15° de la Ley N° 19.880 dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o **produzcan indefensión**.

15. Al respecto, cabe tener presente que la doctrina nacional entiende la indefensión como **la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso** (vulneración del debido proceso administrativo)⁴ o la **afectación de los derechos de los particulares (actos desfavorables)**, en los términos del artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880⁵.
16. Adicionalmente, se ha señalado que la indefensión se configura cuando los efectos del acto administrativo tienen “(...) *una trascendencia análoga a la del acto terminal*”⁶ [énfasis agregado].
17. Pues bien, en el presente caso, la resolución impugnada rechaza el PdC presentado por mi representada aun cuando se cumplen los requisitos que determinaban su aprobación. Así, genera **efectos relevantes de naturaleza sustancial y determinante en el procedimiento sancionatorio que son gravosos para mi representada**, análogos al de un acto terminal, y dado que en este procedimiento de evaluación del PdC **no se ha dado cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso**, en definitiva, se ha generado un **estado de indefensión**:
- (i) Se da término a la instancia colaborativa y de incentivo al cumplimiento entre la SMA y el CADQ; y,
 - (ii) Se reinicia el procedimiento sancionatorio con la posibilidad que mi representada sea sancionada.

⁴ GARCÍA, Gonzalo, y CONTRERAS, Pablo: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en *Estudios Constitucionales*, Vol. 11, N° 2, 2013, p. 262.

⁵ CELIS, Gabriel: *Manual de Procedimiento Administrativo General*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2022, p. 56,

⁶ VALDIVIA, José Miguel: *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Tiran Lo Blanch, 2018, p.208.

18. Por lo demás, los Tribunales Ambientales han sostenido consistentemente que el **acto administrativo que aprueba o rechaza un Programa de Cumplimiento**, es **impugnable** en el contencioso administrativo ambiental al ser un **acto trámite cualificado**. Cabe tener presente que para determinar cuáles resoluciones de la SMA son reclamables ante los Tribunales Ambientales, la doctrina⁷, los Tribunales Ambientales⁸ y la Corte Suprema⁹ han concluido que **corresponde aplicar en forma supletoria los artículos 15 y 18 de la Ley N°19.880**, es decir, son impugnables los actos trámite cuando tienen naturaleza cualificada, sea porque ponen término al procedimiento o producen indefensión.
19. En este contexto, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que el acto administrativo que aprueba o rechaza un PdC **es un acto trámite cualificado**, siendo, por lo tanto, **impugnable**, en atención a sus efectos dentro del procedimiento administrativo, **susceptibles de generar indefensión**¹⁰.
20. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que **debe primar el derecho al recurso y a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado afectado por resoluciones** de los órganos de la Administración, por lo que, en aplicación del criterio de impugnabilidad de los actos de la Administración del Estado, reglado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, ante la incertidumbre sobre la procedencia de un determinado

⁷ BERMÚDEZ, Jorge: Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 531-532.

⁸ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, Rol R-21-2019, considerandos 161° y 162°. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, Rol R-183-2018, considerandos 8° y 9°. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 29 de abril de 2020, Rol R-170-2018, considerando 11°. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol R-23-2022, considerandos 20° y 21°. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol R-22-2022, considerandos 20° y 21°.

⁹ Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, Rol N° 3.572-2018, considerandos 8° y 9°. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017, Rol N° 18.341-2017, considerandos 12° y 13°.

¹⁰ Rol R-82-2015 (considerandos 17° y 18°), Rol R-132-2016 (considerando 11°), Rol N° 152-2017 (considerando 68°), Rol R-170-2018 (considerando 11°), Rol R-239-2020 (considerando 12°), y Rol R-183-2018 (considerando 11)

mecanismo de revisión jurisdiccional de un acto administrativo, ha de primar el principio in dubio pro recurso, máxima según la cual, frente a la existencia de un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo¹¹.

21. En definitiva, la resolución impugnada que rechaza el PdC presentado por mi representada -aun cuando se cumplen los requisitos que determinaban su aprobación- genera **efectos sustanciales y gravosos relevantes -esto es, perjuicio- para mi representada en el procedimiento sancionatorio,** análogos al de un acto terminal, y en definitiva, generan un **estado de indefensión.** Por lo tanto, la resolución impugnada es un **acto trámite cualificado, revisable por esta Superintendencia,** mediante el presente recurso de reposición y, eventualmente por el Tribunal Ambiental competente, en caso de corresponder.
22. Lo anterior viene ratificado expresamente en la resolución recurrida en cuyo numeral VI en su parte final remite a los recursos administrativos de la ley 19.880 y, en este mismo sentido el artículo 62 de la LOSMA, dispone que “en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”.

II.

RAZONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, CARECE DE FUNDAMENTO Y DEBE SER DEJADA SIN EFECTO

23. A continuación, se expondrán las razones que expresamente controvierten los fundamentos que sirvieron de base para la dictación de la resolución recurrida, demostrando que lo indicado por la SMA no reviste mérito suficiente para

¹¹ cs Roles N° 31.586-21 y 7811-2023.

adoptar la decisión de rechazar el PdC en su totalidad, dado que las acciones presentadas y evaluadas cumplen con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, y en particular con los criterios de integridad, de eficacia y verificabilidad, todo lo cual permitirá reconsiderar la resolución recurrida acogiendo el recurso y aprobar el PDC o, en subsidio, generar las observaciones que estime necesario aclarar como medida previa a la resolución o en su caso modificar el PdC de oficio.

I. Infracción a la naturaleza y objeto propio del procedimiento administrativo, omisión ilegal de realización de actos de instrucción e incumplimiento del principio de oficialidad, de contradictoriedad e imparcialidad por parte de esa SMA.

24. El procedimiento administrativo es, en sí mismo, garantía para los particulares de que las resoluciones que en el mismo se adopten cumplirán un estándar mínimo de etapas previas en las que la Administración se suministre de información suficiente y de aquellos antecedentes que le permitan emitir una decisión sobre la materia sometida a su conocimiento, y la consecuente sujeción a principios y garantías que permitirán verificar la conformidad de la decisión que, en definitiva se adopte, a derecho. Además, el procedimiento permite legitimar la actuación administrativa y sirve como un parámetro de control de la actuación en tanto es un elemento formal del acto administrativo, en este caso, una resolución.
25. En efecto, si bien como se ha señalado previamente la resolución que se pronuncia sobre un PdC tiene el carácter de un acto trámite cualificado, la evaluación misma del PdC debe ceñirse a principios y garantías mínimas, así como a reglas procedimentales y etapas previstas y establecidas como bases para los demás procedimientos administrativos. Ello importa, en lo que interesa, la verificación de actos de instrucción que permitan a la Administración suministrarse de información con el objeto de determinar,

conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse (artículo 34 de la Ley N° 19.880).

26. La realización de actos de instrucción debe efectuarse “**de oficio**” por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos. Además, los actos de instrucción deben practicarse de la forma que resulte más cómoda para los interesados, lo que constituye un derecho que la Ley N° 19.880 les reconoce en su artículo 17.

27. Que, presentado el PdC el 10 de julio de 2024 no consta la realización de ningún acto de instrucción por parte de esa SMA con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 19.880, norma que resulta plenamente aplicable ni medida alguna para suministrarse elementos de juicio, formular consultas al CADQ, requerir antecedentes complementarios, entre otros.

Expediente sancionatorio Rol D-119-2024 SNIFA¹²

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Memorándum Designa Fiscal Instructor AUTOMOVILISMO QUILPUE	Otros	24-05-2024	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	31-05-2024	Descargar
3	Antecedentes FdC CLUB AUTOMOVILISMO QUILPUE	Otros	31-05-2024	Descargar
4	Notificación FdC Denunciante Luis Fadda CLUB AUTOMOVILISMO QUILPUE	Otros	31-05-2024	Descargar
5	Notificación FdC Titular CLUB AUTOMOVILISMO QUILPUE	Notificación Formulación de Cargos	13-06-2024	Descargar
6	CARTA CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUE 02 DE JULIO	Otros	02-07-2024	Descargar
7	Formulario de solicitud reunión de asistencia al cumplimiento firmado	Solicitud de Asistencia al Cumplimiento	03-07-2024	Descargar
8	Acta Reunión de Asistencia al Cumplimiento Club Automovilismo Quilpué	Registro de Asistencia al Cumplimiento	04-07-2024	Descargar
9	PdC CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUE	PdC Presentación	10-07-2024	Descargar
10	Rechazo PdC CLUB AUTOMOVILISMO QUILPUE D 119 2024	PdC Rechazo	09-10-2024	Descargar
11	Notificación Res. Ex. 2 D 119 2024 Titular rechazo PdC CLUB AUTOMOVILISMO QUILPUE	Notificación del Rechazo de PdC	09-10-2024	Descargar
12	Notificación Res. Ex. 2 D 119 2024 denunciante rechazo PdC CLUB AUTOMOVILISMO QUILPUE	Otros	09-10-2024	Descargar

¹² <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3690>

28. Sobre esto procede puntualizar que la supletoriedad de la Ley N° 19.880 concierne únicamente a los procedimientos regulados en una Ley y no respecto de aquellos que solo se encuentran contenidos en disposiciones reglamentarias, caso en que la Ley N° 19.880 tendrá aplicación directa por sobre dichas normas reglamentarias¹³ y respecto de los procedimientos previstos en la LOSMA por aplicación de su artículo 62 regirá supletoriamente.
29. Además, es del caso tener presente que el régimen de principios y garantías previstos en la citada Ley N° 19.880 resultan siempre aplicables, esto es, son directamente aplicables, en tanto irradian y trascienden a todos los procedimientos administrativos especiales, por lo que deben ser respetados.
30. En este orden de ideas la Contraloría General de la República (CGR) ha dictaminado que **la Ley N° 19.880 contiene una serie de principios y normas procedimentales que, si bien no se encuentran reproducidos en cada uno de los procedimientos especiales, deben ser respetados** en tanto se encuentran implícitamente reconocidos en aquellos¹⁴.
31. Lo expuesto es esencial en tanto la Ley N° 19.880, en cumplimiento de criterios constitucionales, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo.
32. Cabe señalar que la realización de actos de instrucción en el marco de la revisión de un PdC no afecta ni entorpece el desarrollo de sus etapas sino que no solo resulta plenamente conciliable con la naturaleza de este procedimiento sino que además es imperativamente necesario en tanto la administración

¹³ Véanse, entre otros, los dictámenes de la CGR E65723/21 y N° 39.348/07.

¹⁴ Dictámenes de la CGR N°s. E197626/22 y E22343/20.

requiere contar con elementos de juicio suficientes que se hubieren allegado durante el desarrollo del procedimiento¹⁵.

33. Aunque, por cierto, en el caso *sub lite*, luego de la presentación del PdC se ha notificado una resolución que lo rechaza, por lo que no se advierte que se hayan efectuado gestiones de tramitación o de etapas en el mismo. La circunstancia de que la LOSMA o el Reglamento de PdC no contenga mayores normas de tramitación no puede significar, en ningún caso, que no se cumpla con las etapas de un procedimiento de revisión, que se verifiquen actos de instrucción y que se permita al particular hacer efectivo sus derechos ante la Administración.

34. Lo anterior cobra relevancia en tanto como parte de los argumentos de esa SMA para rechazar el PdC es que no se presentó información suficiente o esa SMA tenía incertidumbre sobre la eficacia de las medidas. Así expresa que “El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, si bien algunas de las acciones están orientadas al cumplimiento normativo, **no se presentó información suficiente para evaluar la eficacia de las medidas incorporadas en el presente PDC**”. Esgrimiendo, además en este mismo orden de consideraciones que:
 - a. Respecto de la acción N° 1 “En vista al análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta si bien podría estar dirigida a una eventual disminución de la onda sonora, **no presenta los antecedentes que así lo avale, manteniendo**

¹⁵ En este sentido véanse, entre otros, los dictámenes de la CGR Ns. 39.348/07, 25.245/12, E81089/21 y E235851/22.

por tanto un alto grado de incertidumbre respecto a la eficacia de la medida desarrollada por el titular. Lo anterior, en tanto como se ha dicho, el rediseño por sí solo no permite verificar la efectividad de la medida de mitigación, toda vez que **no se entregan antecedentes** relacionados a cómo el cambio de los tramos de desaceleración podría ser efectiva para tal efecto”.

- b. Sobre la acción N° 3 se expresa, en lo atinente que “todas las actividades que componen la acción N°3 se centran específicamente en los campeonatos y competencias que se realicen al interior del autódromo, sin embargo, **no se especifica si esta acción será o no extensible a los periodos de entrenamiento** que realicen los participantes fuera de los campeonatos. **Dicha incertidumbre no permite, en consecuencia, considerar** que la implementación de los silenciadores será permanente durante el uso del autódromo en cuestión”; “el titular no adjunta procedimiento de medición, que indique forma y modo de medir la eficacia de los silenciadores”; “Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien está orientada a disminuir la emisión de ruidos proveniente de los tubos de escape de los vehículos que participan durante las competencias que se realicen en el Autódromo, **no se entrega información suficiente con el objeto de ponderar si la medida es eficaz** para atenuar la emisión sonora y su impacto en la disminución de emisión acústica. De igual manera, el titular indica que esta acción es aplicable solo para los campeonatos y competencias que se realicen en la Unidad Fiscalizable, **no aclarando** si dicha exigencia se hará extensible a eventuales eventos de preparación o entrenamiento de los competidores, por lo que **esta Superintendencia considera que existe una incertidumbre** en el uso de esto silenciadores, por lo que se establece incumplido el criterio de eficacia”.
- c. Sobre la acción N° 7, se expresa que, a su juicio, “el titular **no adjunta el proyecto de cortina vegetal** a implementar,

indicando al menos las características de la especie a utilizar - Aromos-: características de crecimiento, altura, densidad de follaje y espaciamiento, además del factor de atenuación del sonido. **Lo anterior, sumado a que no se adjuntan antecedentes** que permitan evaluar la eficacia de la medida no hacen posible a esta Superintendencia, evaluar la eficacia de la medida propuesta”.

d. Además, en las Tabla, en la sección de conclusiones expresa “Por otra parte, aun considerando la implementación todas las acciones en su conjunto, **no se han acompañado antecedentes** que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de ruido en exceso que se constataron en el procedimiento sancionatorio”.

35. Ahora bien, si a juicio de esa SMA los antecedentes técnicos que fueron presentados no resultaban suficientes para efectuar una adecuada evaluación de las medidas del PdC **se encontraba en el imperativo legal de adoptar de oficio actos de instrucción en tal sentido, debiendo formular observaciones al titular y requerir aquellos antecedentes adicionales para pronunciarse sobre el PdC presentado y superar aquellas eventuales “incertidumbres” que a su juicio existen.**

36. Al no hacerlo no solo ha incumplido su deber de oficialidad sino que también ha vulnerado la naturaleza y objeto propio de cualquier procedimiento administrativo, infringiendo garantías mínimas del debido proceso administrativo, en tanto **no se ha suministrado de elementos de juicio suficientes para pronunciarse, los que de conforme al principio de oficialidad debe realizar “de propia iniciativa”.** Asimismo, se ha vulnerado con esta omisión ilegal de la SMA, las garantías del debido proceso como la contradictoriedad y el derecho a ser oído, dejando al titular en un completo estado de indefensión al no poder atender la necesidad de información adicional o resolver las incertidumbres que

expresa tener esa SMA -ya que nunca el CADQ fue requerido en este sentido-, tornando, entonces, su decisión de rechazo del PdC en ilegal.

37. Al respecto, el art. 10 incs.1º y final de la LBPA que consagra la regla de la contradictoriedad dispone que ***“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio. (...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”***.

38. Según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (CGR) la contradictoriedad es aquella norma del procedimiento administrativo ***“que garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente (...)”***¹⁶. Esta garantía del procedimiento no se ha verificado en este caso, siendo vulnerada con el actuar de la SMA.

39. A mayor abundamiento y en este orden de consideraciones, **no puede esa SMA estimar que la formulación de observaciones o el requerir antecedentes adicionales en caso de que estos sean necesarios, sea una potestad discrecional sino que constituye un elemento reglado del procedimiento administrativo, por haber establecido expresamente el legislador la procedencia de los actos de instrucción en el procedimiento administrativo y haber determinado su objeto.**

¹⁶ Dictamen CGR N° 2.196 de 1993, emitido al informar al Congreso sobre el Proyecto de Ley de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo.

40. Ni en el procedimiento administrativo, ni en la resolución impugnada se advierte fundamento racional por parte de esa SMA para haber omitido la realización de oficio de actos de instrucción.
41. Cabe señalar que el ejercicio de las potestades administrativas debe estar debidamente fundada, sean tanto regladas como discrecionales. De lo contrario una decisión que no conste formalmente (la no realización de actos de instrucción como la formulación de observaciones y requerimiento de antecedentes adicionales para resolver) y de la cual se desconoce sus fundamentos, deviene en ilegal la actuación.
42. Además, esta actitud de la SMA traslada de manera gravosa una carga al titular de presentar información bajo un estándar desconocido, en tanto la exigencia sería representarse de manera anticipada a todas las eventuales e hipotéticas dudas que podrían surgir para el instructor del procedimiento o para esa SMA en el marco de la evaluación o, en general que pueda tener esa SMA tener sobre el PdC presentado, sin tener la posibilidad de conocerlas en forma cierta, real y concreta en el marco del procedimiento administrativo para atenderlas en forma adecuada.

II. Emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador en el marco de una resolución que rechaza el PdC

43. Se advierte que en las conclusiones del PdC la SMA emite un pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador.
44. Expresa esa SMA que “Por otra parte, aun considerando la implementación todas las acciones en su conjunto, no se han acompañado antecedentes que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de

ruido en exceso que se **constataron en el procedimiento sancionatorio**”.

45. Al respecto, sin que se haya sustanciado aún en forma completa el procedimiento administrativo sancionador, esa SMA ya emitió una conclusión o juicio de sobre el incumplimiento por esta parte dando ya por constatada la infracción, lo que vulnera el principio de objetividad e imparcialidad por parte de esa SMA. Asimismo, vulnera la garantía de presunción de inocencia y las posibilidades de defensa del CADQ en el procedimiento administrativo sancionador.

46. Dicho pronunciamiento emitido en el marco del PdC también adolece de un vicio de juridicidad.

III. La resolución atenta contra la finalidad normativa que sustenta la existencia de los PDC y desnaturaliza su carácter y objeto, estableciendo requisitos desproporcionados que tornan en ineficaz este instrumento de incentivo al cumplimiento. Además, la SMA ha incumplido su deber de incentivo al cumplimiento.

47. En efecto, la LOSMA regula el PdC en el artículo 42, indicando lo siguiente: *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, **los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique**”*. A su turno el artículo 7, letra b), del Reglamento de PdC, al referirse al contenido de este instrumento, indica que debe incluir un *“b) Plan de acciones y metas que se implementarán **para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**”*

48. Sin embargo, el razonamiento esgrimido en la resolución recurrida para entender como no cumplido el criterio de eficacia de las acciones y metas propuestas en el PdC, desconocen el sentido de un plan de cumplimiento como un verdadero instrumento complementario y de apoyo e incentivo al cumplimiento normativo. Toda vez que aplica la misma lógica y estándar sobre la cual se analiza el cumplimiento y verificación de un plan ya aprobado, no considerando que el plan es una “propuesta” de acciones y de metas que se implementarán a futuro o una vez aprobado el PdC “para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental”. Lo que debe acreditarse de manera fehaciente una vez ejecutadas las acciones del PdC y que se haya verificado el efectivo cumplimiento normativo en tanto se requiere en esta fase resguardar que las medidas permiten resguardar el cumplimiento de la normativa y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

49. De esta manera, aceptar el razonamiento y las exigencias de certeza absoluta que la resolución recurrida aplica a mi representado para rechazar el PdC, significa anular la existencia, naturaleza y objeto mismo del PDC, tornando este instrumento en ineficaz, al reemplazar la exigencia normativa de presentar un “plan de acciones y metas” por un conjunto de antecedentes que prueben y verifiquen desde el inicio el cumplimiento normativo.

50. De hecho, esa misma SMA al evaluar las acciones N°s. 1 (rediseño del circuito y modificación de la pista del autódromo), 3 (exigencia de instalación de silenciadores), 4 (rediseño del sistema de audio) y 7 (instalación de cortina vegetal) reconoce que se trata de acciones que están “dirigidas a una eventual disminución de la onda sonora”; que se trata de una medida que “permite una atenuación y mejor distribución de las emisiones de ruido” y que la acción propuesta “está orientada a disminuir la emisión de ruido proveniente de los tubos de escape de los vehículos que participan durante las competencias que se realicen en el Autódromo”; “es una medida orientada en el cumplimiento normativo, y mitigación del ruido

emitido”; y que es una “medida que puede ir en la línea del cumplimiento normativo, y mitigación del ruido emitido”, respectivamente.

51. De esta forma, se observa que se cumple con el criterio de eficacia consagrado en el artículo 9 letra b del Reglamento de PdC, esto es “Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”.
52. Sin embargo, se advierte en la resolución impugnada que se ha trasladado una gravosa carga al titular de no solo proponer en un plazo acotado medidas dentro del plan, que la misma SMA reconoce como eficaces o tendientes al cumplimiento normativo, sino que además, debe acompañar, aquellos antecedentes técnicos que satisfagan el estándar “no conocido” de esa SMA para atender todas sus potenciales “dudas” y eventuales “incertidumbres”, para verificar *ad initio* el cumplimiento y verificación de la medida en circunstancias que aquel que resulta exigible al momento de **ejecutar** las medidas del plan y verificar su cumplimiento, previendo el legislador expresamente esta circunstancia y estableciendo incluso la posibilidad de aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original en caso de no dar cumplimiento al PdC y que las medidas sean ineficaces.
53. De esta manera, el estándar impuesto por la SMA es desproporcionado, al no ser racional ni resultar idóneo, ni necesario ni proporcional en sentido estricto para los fines previstos por el legislador al prever este instrumento de incentivo al cumplimiento.
54. Es del caso señalar que esta parte ha presentado un plan de acciones y metas, dan cumplimiento al criterio de integridad, de eficacia y de verificabilidad, siendo descartado porque la SMA entendió que no daban cumplimiento al criterio de eficacia.

55. Así, en términos generales, el no cumplimiento del criterio de eficacia se habría generado, a juicio de esa SMA en no adjuntar antecedentes suficientes que demostraran que las acciones cumpliría la norma de emisión de ruido, omitiendo el derecho que otorga el PDC de proponer acciones y metas “a desarrollar” dentro del plan, con lo cual, en definitiva, terminan colocando una exigencia adicional no contemplada en el ordenamiento jurídico, consistente en contar con aquellos antecedentes técnicos de verificación del cumplimiento de la medida en forma previa a haber implementado las acciones y logrado las metas, lo que controvierte el sentido mismo de la noción de “plan” que utiliza el legislador, y que conforme a la definición que otorga la RAE, se entiende como “intención o proyecto” (acepción 2), con sentido futuro y no como algo pasado.
56. Ahora bien, por ejemplo, el rediseño de una pista con el cambio de la zona de aceleración (Acción N° 1 del PdC) es una medida eficaz para reducir los efectos de la emisión sonora. Asimismo, los silenciadores que son exigibles a los vehículos (Acción N° 3 del Pdc) que circulen en el autódromo y su uso precisamente tienen este objetivo. Ahora bien, si esa SMA requiere que se le informe de manera anticipada los resultados de la implementación efectiva de cada una de estas acciones yerra en la oportunidad para plantear este nivel de exigencia de acreditación técnica.
57. Tal como ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la **causa R-199-2018**, resulta **improcedente establecer limitaciones al PdC en relación a cualquier requisito no establecido en la normativa legal y reglamentaria**, para no desnaturalizar el objetivo y naturaleza de este instrumento:

Quincuagésimo segundo. Por último, cabe señalar que las acciones o metas de un PdC no tienen un carácter punitivo, ya que su objetivo no es otro que volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos

*negativos cuando sea procedente. Así, cualquier acción o meta propuesta por el titular de proyecto o exigida por la autoridad que desvirtúe esta finalidad, devendrá en un vicio de legalidad. Por todo lo anterior, estos sentenciadores son del parecer que, para el caso en concreto, **no se justifica establecer límites temporales a las acciones y metas de un PdC, como tampoco exigir requisitos no establecidos en la normativa legal y reglamentaria que desnaturalicen los objetivos del instrumento,***¹⁷ [énfasis agregado].

58. De esta manera, la desproporción produce una desnaturalización del instrumento, hace que pierda el objeto propio previsto por el legislador y torna en completamente ineficaz este instrumento de incentivo al cumplimiento, lo que implica restarle de plano el derecho que tiene el titular previsto por el ordenamiento jurídico de ejercer esta alternativa de cumplimiento en términos reales.

59. Adicionalmente, el ejercicio de las potestades debe propender al interés general, y ello se expresa de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 18.575 en lo razonable e imparcial de las decisiones y en tener medio idóneos para una gestión eficiente y eficaz, lo que no se ha verificado en la especie. Asimismo, esta desproporcionalidad de la SMA contraviene el principio de eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por el legislador para este instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

60. En este orden de ideas se debe tener presente que respecto a la finalidad de un PdC, la Corte Suprema ha señalado que es *“un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio*

¹⁷ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, Rol R-199-2018, considerandos 50° y 52°.

ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención” (Sentencia C.S. 22 de mayo de 2018 en Rol N° 8.456-2017 caratulada Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente).

61. Así mismo, el máximo Tribunal ha señalado que los PdC tienen, además, por finalidad *“fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental”* (Sentencia C.S. de fecha 3 de julio de 2017 en autos Rol N° 67.418-2016, caratulados Víctor Barría Oyarzo con Superintendencia del Medio Ambiente).

62. De esta manera, aun cuando en doctrina se ha reconocido que, si bien la baja densidad normativa en materia de PDC abriría espacio a la discrecionalidad, es del caso señalar que como se ha previsto en numerales anteriores, resulta aplicable las garantías de un procedimiento racional y justo consagradas en la Ley N° 19.880. Por lo que, ante la escasa regulación en la LOSMA y en el Reglamento de PdC sobre el procedimiento, ello no implica que las Guías alcancen un nivel normativo equivalente a estas normas legales y reglamentarias. Asimismo, ello no significa que en su actuar se abra un espacio para la arbitrariedad que merme la finalidad de los PdC, vulnerando los derechos de los administrados a que se cumpla con la finalidad prevista para este instrumento de incentivo al cumplimiento.

63. Cabe señalar que con esta actuación de la SMA se han vulnerado no solo los artículos 42 de la LOSMA y 7 letra b del Reglamento de PdC, sino también se ha infringido el principio de juridicidad y los deberes de eficacia que debe observar esa SMA en atención a lo previsto en los artículo 5, 11, 53 y 62 N° 8 de esa misma Ley.

64. En efecto, al contravenir la eficacia del instrumento **se ha producido un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos que tiene el CADQ ante la SMA** lo que, a su vez, constituye una causal de infracción grave al principio de probidad administrativa, incumpliendo la SMA su deber de incentivo al cumplimiento.
65. En efecto, es del caso hacer presente a esa SMA que desde la fecha de la diligencia de inspección y medición consignada en el acta de fecha 05 de diciembre de 2024 hasta la notificación de la formulación de cargos han transcurrido más de 2 años 6 meses y siendo más precisos ello ha implicado, a lo menos, 927 días corridos.
66. Atendido los criterios jurisprudenciales vigentes de los Tribunales Ambientales como del Corte Suprema, en el evento que el procedimiento sancionatorio concluya con una eventual sanción, esta habrá ya perdido su eficacia, tornándose en ilegal. En este contexto, un adecuado ejercicio y ponderación de las potestades públicas debiera atender a la finalidad normativa del cumplimiento.
67. Sobre la materia, nuestra Corte Suprema ha expuesto que no obstante la no fatalidad de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, para la Administración, éstos no pueden extenderse más allá de *“todo límite de razonabilidad”*, el cual se ve extralimitado precisamente cuando se transgreden los principios de celeridad, economía procedimental y conclusivo obligatorios para los órganos administrativos¹⁸.
68. En efecto, el retardo excesiva de la Administración en la tramitación de los procedimientos a su cargo, especialmente, los sancionatorios *“excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del Derecho Administrativo obligatorios para la Administración, los que tienen*

¹⁸ Sentencia Corte Suprema rol N°78972-2016.

*consagración legislativa*¹⁹, afectando finalmente la juridicidad de la actuación por la pérdida de su eficacia.

69. De esta forma, en aquellos casos en que la dilación del procedimiento le resulta imputable a esa SMA, una adecuada ponderación del ejercicio de la función pública implica privilegiar aquellas medidas que permitirán cumplir una finalidad pública ambiental y en última instancia la consecución del interés general, Al no cumplir con la finalidad pública ambiental prevista, la decisión de rechazo del PdC se torna también en ilegal.

IV. La resolución recurrida establece un trato discriminatorio y arbitrario al CADQ y vulnera el principio de confianza legítima.

70. En efecto, derivado de lo señalado en el apartado anterior, otro vicio de la resolución que se recurre surge en el trato discriminatorio que ella implica para esta parte, toda vez que los mismos argumentos que fundaron el rechazo de nuestro PDC (falta de antecedentes que permitan revisar la eficacia) han sido utilizados en otros casos como base para observar las propuestas de PdC otorgando esa SMA la oportunidad de complementar o aclarar los planes de acciones o metas, presentando un PdC refundido, oportunidad que no se ha dado a mi representado.

71. Al respecto se advierte que la SMA ha tenido un cambio de criterio respecto de este PdC de ruido que vulnera el principio de confianza legítima, el principio de legalidad y el de igualdad de trato. Además, no se advierte fundamento para ello ni tampoco que ese “criterio” se encuentre debidamente explicitado en un acto fundado o que haya sido debidamente comunicado en forma previa a su implementación.

¹⁹ Entre otros, en: Corte Suprema roles 4922-2010; 5228-2010; 9078-2009; 65-2011; 2504-2011; 6739-2012; 6736-2013; 1719-2015; 4512-2015.

72. En nuestro sistema el principio de confianza legítima ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia administrativa y judicial. “El principio de protección de la confianza legítima proviene del valor de seguridad jurídica, por lo cual podemos fundar dicho principio en el principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y en las garantías normativas de la reserva legal y seguridad jurídica del artículo 19 número 26”²⁰, razón por la cual la vulneración de este principio implica también una infracción al principio de juridicidad.
73. “La consagración de este principio se entiende además por la posición que ocupa el administrado frente a poder estatal, como un instrumento que compensa la dependencia del individuo a la acción estatal, principalmente desde la noción de certeza y protección de la seguridad jurídica, y en esa medida protege la libertad de los individuos mediante el mantenimiento de las decisiones estatales que la condicionan”²¹.
74. Por su parte, la Contraloría General de la República, ha señalado que por el principio de protección de confianza legítima “se traduce en que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente”. Esto implica para los órganos de la Administración del Estado tener una actuación coherente, y en el caso de determinar una decisión distinta a la que ha venido adoptando, dar comunicación de dicho cambio de criterio a través de un acto de carácter positivo debidamente

²⁰ Zúñiga, Francisco y Osorio, Cristóbal, Comentario a la sentencia de la Corte Suprema rol N o 58973-2016, “Universidad Autónoma de Chile contra Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas” en Estudios constitucionales vol.15 no.2 Santiago dic. 2017.

²¹ Cordero, Luis (2015): Lecciones de Derecho Administrativo (Thomson Reuters, Santiago), pp. 308-309.

motivado a través del cual éste se manifieste”²². Lo anterior no ha sido observado por la SMA en la especie.

75. Cabe señalar que respecto de este PdC por eventual infracción a la norma de ruido la SMA no formuló observaciones ni requirió antecedentes adicionales o complementación de la propuesta formulada, sin embargo, se advierte que en otros procedimientos esa SMA ha tenido una conducta diferente en los que sí ha dado esa posibilidad a los titulares, dándoles una posición de privilegio en desmedro de otros titulares, especialmente de PdC por ruido a los que ha vedado esta opción.
76. Así se observa que la falta de antecedentes o la falta de completitud de acciones utilizadas para rechazar nuestro PDC han sido utilizados también como argumento para emitir observaciones previo a la aprobación o rechazo de otros PDC, no existiendo ningún elemento objetivo que impida aplicar a este caso la misma regla aplicada a otros. Véanse, entre otras, la Res. Ex. N°3/ROL D-157-2020, también la RES. EX. N° 3/ROL F-088-2023 del 20 de marzo del 2024, en las cuales incluso se solicita agregar nuevas acciones, especificándolas, oportunidades que no se han dado a mi representada, sin que exista ningún elemento objetivo y racional que justifique tal trato diferenciado.
77. Sobre el particular, no está de más recordar que los artículos 19 N° 2, 3 y 22 de la Constitución proscriben la arbitrariedad y establecen garantías para las personas de igualdad ante la ley, no pudiendo ni la ley y menos autoridad alguna establecer diferencias arbitrarias; la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; y se ampara el derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar a los particulares en la materia que indica.

²² Dictamen de la CGR N° 22.776/16.

78. Por lo anterior, el no haber formulado observaciones ni otorgar la posibilidad de complementar antecedentes o mayor información a esa SMA ha vulnerado no solo la posición del titular en el procedimiento administrativo, la finalidad misma del procedimiento, las garantías y principios de un racional y justo procedimiento, sino que se le ha dado un trato discriminatorio en forma arbitraria.
79. El CADQ, incluso como organización comunitaria deportiva sin fin de lucro no ha tenido el mismo trato que han recibido otros presuntos infractores con fin de lucro, pese a ejercer una actividad deportiva legítima, debidamente regulada, federada, y que cumple una importante función pública en el ejercicio de esta actividad en forma lícita. Sin embargo, esa SMA le ha dado un trato discriminatorio negando el derecho a ser oído y rechazando el PdC presentado sin mediar consulta u observación no existiendo fundamento objetivo en el que pueda basar tal trato discriminatorio lo que torna a la resolución en arbitraria e ilegal.
80. Se debe hacer presente que, si bien se puede reconocer a la SMA un grado de discrecionalidad en la evaluación de las medidas del PdC ello nunca puede significar arbitrariedad. En ningún caso el ejercicio de estas potestades por parte de la SMA puede conllevar que las actuaciones o actos trámite o de instrucción que se realicen en el procedimiento de evaluación de un PdC queden al mero arbitrio de la autoridad, como se ha observado en el presente caso.
81. El haber vedado al CADQ la posibilidad de complementar el PdC o de atender las observaciones o requerimientos adicionales de información de esa SMA ha implicado no solo una acción desproporcionada sino también discriminatoria, por lo que la resolución impugnada también es ilegal en este aspecto, por lo que se requiere acoger la presente reposición y reparar el trato desigual, otorgando a lo menos la posibilidad de realizar las aclaraciones o complementaciones que permitieran a la SMA salvar las

dudas y requerimientos adicionales de información que recién esta parte ha conocido con el rechazo del PdC.

V. Otras vulneraciones del principio de juridicidad en la resolución de rechazo del PdC.

82. La ley y el reglamento de los PdC, no condiciona el PdC ni su aprobación a un determinado tipo de acciones o metas, ni fija un estándar irrestricto de medio de verificación.

83. Por el contrario, el ordenamiento nacional reconoce la posibilidad de presentar medidas a implementar en un futuro como parte del PdC tendientes al cumplimiento. Lo anterior, además, ha sido puntualizado recientemente por la jurisprudencia ambiental donde además se releva la necesidad de reconocer alternativas razonables que tienen los titulares en la presentación de acciones que se puedan materializar en el futuro.

84. El rechazo sin opción a aclaración o complemento, significa que la SMA termina aceptando solo los PdC de acciones y metas que aparecen en su Guía, negando la posibilidad real de dar cumplimiento mediante acciones diferentes a las de la Guía que permitan conseguir la misma finalidad ambiental de cumplimiento de la normativa, negándoles eficacia.

85. Lo anterior se observa en tanto **esa SMA descarta todas las medidas presentadas en el PdC por no cumplir, a su juicio, con el criterio de eficacia**. No obstante ello en la tabla de análisis de la Acción N° 3 señala que la medida propuesta “por sí sola resulta insuficiente en relación con la magnitud de los decibeles excedidos, **considerando, además, que el titular no cumple con la exigencia de la instalación de una barrera acústica (..)**”.

86. Al respecto, ni la LOSMA ni el Reglamento de PdC establecen la exigencia de instalación de una barrera acústica. Esto significa una imposición de la medida prevista por la SMA en su Guía. El titular no propuso dicha medida en su PdC. Normativamente no está obligado a ella. La exigencia que impone la SMA es ilegal. Incluso, esta posición de la SMA explicitada en su análisis da cuenta que no obstante que la misma Guía expresa que procede la presentación de medidas distintas a las recomendadas -que es lo que ocurrió con las medidas propuestas por el CADQ-, se observa una reticencia de esa SMA en aprobar acciones no previstas en su catálogo efectuando una serie de exigencias -desproporcionadas- y reparos consistentes en falta de antecedentes no requeridos y alegaciones de incertidumbres que pudieron haber sido resueltas de haber cumplido con una tramitación racional y justa de la evaluación del PdC, ya que el CADQ solo ha tomado conocimiento de ello con la resolución de rechazo del PdC.

87. En este orden de ideas debe ponderarse que las medidas deben atender a la actividad, a la naturaleza del proyecto y del titular a fin de que el PdC cumpla de manera efectiva con su finalidad, no puede desprenderse de un criterio de realidad. Imponer una medida concreta por el hecho de estar prevista en la Guía es ilegal, asimismo, el no evaluar de manera real y en el marco de un debido proceso las medidas propuestas.

88. Adicionalmente, como se demostrará en los numerales siguientes, en cuanto al criterio de eficacia regulado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, el PdC presentado permite el cumplimiento ambiental, lo que podría ser verificado con los medios que se propusieron y que no fueron analizados ni ponderados en la resolución recurrida.

89. La resolución impugnada, en sus considerandos N°s. 7° y 8° expresa respecto del criterio de integridad que “*el titular propone acciones para el*

*único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente” y que “**el titular propone acciones para hacerse cargo de estos**, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente”.*

90. Luego, en su considerando 9° en adelante, analiza el cumplimiento del criterio de eficacia, concluyendo que el PdC presentado por mi representada no cumple con este criterio, en tanto a juicio de esa Superintendencia *“las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo de los efectos reconocidos”.*

91. Sin embargo, y no obstante no haber efectuado un análisis sobre la verificabilidad de las medidas en las conclusiones de la Tabla indica que *“el plan de acciones y metas no resulta eficaz **ni verificable**”.* A continuación, agrega que *“En consecuencia, el PDC propuesto por el titular **no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012**”* [énfasis agregado].

92. Lo anterior -no obstante que la denominación de la columna de la tabla sea “Análisis de eficacia y verificabilidad”- representa una incongruencia debido a que se adiciona como causal de rechazo la falta de verificabilidad en circunstancias que este criterio no ha sido efectivamente analizado ni evaluado por la SMA, por lo que mal podría sustentar o ser fundamento del rechazo del PdC.

93. Así, respecto de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 replica exactamente la misma expresión en orden a que *“en consideración de que la acción fue*

descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad”.

94. En consecuencia, al considerar como motivo de rechazo que el plan de acciones y metas no resulta verificable, la resolución impugnada es ilegal, en tanto no consta que el criterio de verificabilidad haya sido efectivamente analizado, y por tanto no podría ser una causal que fundamente el rechazo del PdC, resultando incongruente y adoleciendo de la debida fundamentación.
95. De igual forma, dicha conclusión es incoherente en tanto afirma que el *PDC* propuesto por el titular **no cumple con “todos” los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012,** sin embargo, como se indicó previamente no existió análisis sobre la verificabilidad y respecto del criterio de integridad -según los considerando N°s 7 y 8- este se ha cumplido por el CADQ, por lo que sostener que no se cumple con **todos** los criterios del artículo 9 del Reglamento PdC resulta incoherente e infundado, adoleciendo la resolución recurrida de un vicio de legalidad. Además, no se advierte sustento ni fundamento racional para sostener en primer lugar que se ha cumplido con el criterio de integridad y luego sostener precisamente lo contrario.
96. Ahora bien, en cuanto al criterio de eficacia en primer lugar, producto que las medidas propuestas **no cumplirían con “todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que si bien algunas de las acciones están orientadas al cumplimiento normativo, no se presentó información suficiente para evaluar la eficacia de las medidas incorporadas en el PdC”**, es del caso señalar que respecto de cada medida esa SMA expresa lo siguiente:

- La **Acción N° 1**, relacionada con el rediseño del circuito y modificación de la pista del autódromo, **no se presentó información respecto a la disminución efectiva de la emisión de ruidos que causaría el nuevo trazado**, con respecto a la ubicación de los receptores más sensibles, **faltando información sobre cantidad de participantes en días de competencia y entrenamiento**.

- La **Acción N° 2**, las panderetas instaladas, como se observa en las imágenes acompañadas, se instalaron detrás del montículo de tierra que limita con el autódromo, ubicándose en la zona de sombra acústica del esarpe, **no presentando ninguna función de atenuación de ruido**. Por su parte, dicho cierre perimetral, no incluye material absorbente, altura adecuada ni ubicación espacial, que logra evidenciar lograr la atenuación de la propagación de la onda acústica para los decibles de excedencia (13 dB(A)).

- La **Acción N° 3**, relacionada con el reglamento de campeonato del autódromo, incorporando la exigencia de instalar silenciadores en los vehículos participantes durante las competencias, **no se presentó información** respecto al factor de atenuación de la implementación de los silenciadores que permita corroborar el cumplimiento a la norma de emisión de ruidos teniendo presente el ruido conjunto de todos los vehículos en competición, ni se presentó información referida al uso de los silenciadores, fuera de los campeonatos.

- La **Acción N° 4**, reubicación de equipos, resulta insuficiente por sí sola para asegurar el cumplimiento normativo.

- La **Acción N° 5**, referida a la restricción de horario, ya que las excedencias fueron constatadas únicamente en horario diurno, no siendo determinante el no funcionamiento de la unidad fiscalizable durante el horario nocturno.

- La **Acción N° 6**, relacionada al plan de relacionamiento, por corresponder a una medida de gestión, orientada a la buena convivencia entre la Unidad Fiscalizable y la comunidad en la que se encuentra emplazada y no al retorno al cumplimiento normativo.
- La **Acción N° 7**, relativa a la instalación de una cortina vegetal, al no adjuntar medidas de verificación mínimas para evaluar su eficacia.
- Agrega que “aun considerando la implementación todas las acciones en su conjunto, no se han acompañado antecedentes que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de ruido en exceso que se constataron en el procedimiento sancionatorio”.

97. Es del caso señalar, en primer término que se ha presentado a la SMA un plan de medidas, las que deben ser evaluadas en forma integral. En lo que respecta al criterio de eficacia se advierte que esa SMA ha efectuado un análisis individual de las medidas, sin embargo, su conclusión expresa que “aun considerando la implementación todas las acciones en su conjunto, no se han acompañado antecedentes que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de ruido en exceso que se constataron en el procedimiento sancionatorio”, sin que esté debidamente motivada en la resolución sancionatoria esa evaluación de las acciones en su conjunto, por lo que en este aspecto al no contar con los antecedentes y razonamiento de la SMA en esta parte la resolución impugnada deviene en ilegal por carecer de aquella fundamentación necesaria para conocer la evaluación conjunta que hace de las medidas.

98. Sobre el particular, procede recordar que de conformidad al art. 11 inc. 2° de la Ley N° 19.880 “**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos **actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos,**

perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos.”, norma que encuentra su símil en el art. 41 inc.4º de la LBPA que dispone que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*, no dándose cumplimiento a este estándar.

99. Que, es un requisito sustancial a cualquier acto administrativo la expresión del motivo o fundamento por el cual se adopta una determinación por la autoridad administrativa, pues su expresión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad, ya que como ocurre en la especie, se afectan derechos de las personas. Así, al carecer de la debida fundamentación la resolución impugnada es ilegal porque contraviene lo dispuesto en el artículo 11 antes referido, al carecer de razonabilidad y fundamentos suficientes, afectando con ello también la garantía de igualdad ante la ley al ser el CADQ discriminado arbitrariamente tal como se ha expuesto en el presente recurso.

100. Luego, esa SMA rechazó todas las acciones del PdC de mi representada producto que, a su juicio, y en síntesis, el plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. Lo anterior, puesto que, si bien algunas de las acciones están orientadas al cumplimiento normativo, no se presentó información suficiente para evaluar la eficacia de las medidas incorporadas en el PdC y aún considerando la implementación de todas las acciones en su conjunto, no se han acompañado los antecedentes que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de ruido en exceso que se constataron en el procedimiento sancionatorio.

101. Al respecto, y reiterando desde ya lo previamente expresado sobre los vicios contenidos en el texto recién transcrito, cabe señalar:

A. sobre el rechazo de la acción N° 1

(1) Sobre el rechazo de la Acción N° 1, cabe señalar que en la Tabla de análisis de la medida consigna que *“efectivamente se acreditó la construcción del nuevo trazado de la pista de carrera, ubicado en el sector poniente de la pista de carrera”*.

Al respecto, cabe precisar que esta medida en el PdC se informa como una medida en implementación. Por ello, se comprometió en los medios de verificación un informe técnico sobre su implementación con la acreditación de su cumplimiento.

Ahora bien, en el PdC y en el Anexo N° 1 del PdC se explica el alcance de esta medida y la manera en que el cambio de la zona de aceleración que antes se encontraba en el sector oriente del autódromo es una medida útil y eficaz para disminuir los niveles de ruido que se emiten hacia el receptor sensible.



Fuente: elaboración propia CADQ.

En efecto, la determinación de las zonas de tránsito del nuevo circuito es una medida eficaz para disminuir o atenuar el ruido.

Sobre el particular el CADQ acompañó en el anexo correspondiente a la medida aquellos antecedentes que permiten acreditar que el rediseño de la pista implica un cambio en los puntos de aceleración precisamente en la zona aledaña al receptor sensible, lo que implica una disminución de la dispersión del sonido.

- (2) Luego afirma esa SMA que “el titular no entrega información suficiente y con respaldo técnico, respecto de que este nuevo trazado tuviera como efecto una disminución de la dispersión del sonido”.

Sobre el particular, se hace presente que esa SMA exige información en la fase de aprobación del PdC que dice relación con la verificación del cumplimiento de las medidas comprometidas. No resulta procedente la exigencia del nivel y estándar de información exigida, en forma previa a la implementación de la misma.

Ahora bien, esa SMA indica también que “el titular no presenta los medios de verificación que acrediten la eficacia que a dicho nuevo trasado (sic) se le atribuye, manteniendo, en consecuencia, información insuficiente respecto al efecto cierto como medida de mitigación”.

Al respecto, se reitera que la misma medida del PdC informa que se encuentra en estado de implementación, por lo que no resulta racional que esa SMA exija, sin que la medida esté concluida y sin que el PdC se encuentre aprobado presentar ex ante los medios de verificación comprometidos para el cumplimiento de la acción. Esta exigencia no solo resulta desproporcionada sino que también es arbitraria. Por ello, en el mismo PdC en cuanto a esta medida N° 1 se compromete como medio de verificación, entre otros, “Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).” en los que

se presentarán los resultados de las mediciones concretas conjuntamente con los análisis del impacto de rediseño de la pista.

Ahora bien, si esa SMA requería mayores antecedentes para la evaluación de la medida correspondía que formulase observaciones o requiriese la complementación, más no rechazar de plano el PdC.

- (3) A continuación expresa que “más aún considerando en que el titular no presenta información respecto de la cantidad de vehículos que participan en las competencias, así como tampoco la cantidad de las competencias ni duración de la utilización del autódromo para el entrenamiento y preparación de las mismas”.

Al respecto, se reitera el hecho que la SMA ha aplicado un criterio desproporcionado en las exigencias de información que exige para la aprobación del PdC. Adicionalmente, no ha dado cumplimiento al objetivo de un procedimiento administrativo de evaluación del PdC, no se han respetado sus etapas, en particular, la etapa de instrucción y la realización de actos de instrucción, no se han respetado las garantías del debido proceso y torna en ineficaz e ilusorio la aplicación de este instrumento.

Sobre el particular, cabe señalar que al rechazar el PdC expresa que el CADQ no acompaña información sobre la cantidad de vehículos que participan en las competencias, sin embargo, esa SMA no requirió este antecedente al titular por lo que, de requerir información adicional a la presentada, tal como se ha indicado antes procedía que la requiriese formalmente o presentara observaciones para ser subsanadas por el CADQ.

En efecto, respecto de la cantidad de los vehículos la medida trata sobre el rediseño del circuito y en como el cambio del punto de

aceleración contribuye a disminuir los niveles de ruido. Sin embargo, esa SMA no dictó ningún acto de instrucción tendiente a recabar o solicitar información sobre la medida, sino que efectuó un rechazo de plano de la misma.

Ahora bien, en cuanto al resto de la información si bien se reiteran los argumentos antes expuestos. A su vez, se advierte que esa SMA afirma que no se han proporcionado determinados antecedentes pero ello no resulta efectivo. En efecto, el CADQ proporcionó a esa SMA, entre otros, los siguientes antecedentes:

- El calendario de las fechas del campeonato con la indicación de todas las fechas de carreras hasta diciembre de 2024. Véase, entre otros, el Anexo N° 4 del Requerimiento de Información y el Anexo N° 5 del PdC. Además, esta información fue proporcionada también en la página 6 del PdC, en el que se indica que “Las carreras de automóviles se desarrollan en fechas que se anuncian previamente y que corresponden a una carrera mensual en el campeonato entre fechas que van desde los meses de abril a diciembre, a lo menos un día al mes”. Adicionalmente se proporciona información sobre los días de realización de las carreras programadas hasta diciembre de 2024 en la página 46 del PdC.
- En efecto, entre los antecedentes acompañados se observa que también se proporcionó el calendario del campeonato 2024 a esa entidad, por lo que no es efectivo que no contase con ese antecedente para evaluar la medida.



- Así, queda desvirtuada la afirmación de que esa SMA no habría contado con la información sobre la cantidad de las competencias a realizar.
- Esta información fue proporcionada a esa SMA conjuntamente con el PdC y no fue evaluada ni ponderada por esa SMA. Al respecto es del caso hacer presente que considerando que estas fechas informadas, es notorio que la actividad del proyecto no es de carácter permanente.
- Dentro del año 2024 los días correspondientes a carreras sólo corresponden a 10 fechas dentro del año calendario (Suspendiéndose la cuarta fecha para realizar una simulación). Esto implica que sólo en un segmento horario durante 10 días de los 365 del año se programan

carreras de la competencia en el CADQ y éstas han sido las únicas competencias de este año 2024, lo que implica que la actividad legítima de mi representado abarca sólo un 2,7% de ocupación para estos eventos en el año, y solo se extiende en una jornada horaria restringida en cada día.

- El programa de fechas de campeonato se puso en conocimiento de la SMA pese a lo cual fue omitido en su consideración y análisis.
- Por tanto, se demuestra que, a diferencia de la aseveración de la SMA, el CADQ sí proporcionó la información que ésta indica como faltante. Es importante recordar que es un derecho de los interesados en el procedimiento administrativo el eximirse de presentar documentos que obren ya en poder de la Administración, aspecto que no ha sido considerado por esa SMA y además, es un derecho a que sean analizados todos los antecedentes aportados, ya que la omisión de su análisis o considerar como faltante antecedentes que sí han sido aportados constituye un vicio que por sólo puede ser remediado acogiendo el presente recurso.
- Asimismo, no es efectivo que el CADQ no haya proporcionado a esa SMA información sobre la duración de la utilización del autódromo para el entrenamiento y preparación de las mismas. Ya que consta de nuestra presentación del PdC que sí se le proporcionaron los horarios de funcionamiento del CADQ (por ejemplo, páginas 5 y 6 y 44 a 47 del PdC, en el anexo N° 4 del requerimiento de información y en el anexo N° 5 del PdC). Además, esta misma información se encuentra vinculada con la Acción N° 5 del PdC relativa a la restricción del horario de funcionamiento, en la que se proporcionaron también estos antecedentes.

- En efecto, en las páginas 6 y 45 del PdC se indica que *“cabe hacer presente que el horario de la pista del autódromo es un horario de funcionamiento disponible para su uso, lo que no implica que tenga un funcionamiento en dicho horario de manera continuada, en tanto depende de las fechas programadas para las carreras y entrenamientos que se fijen”*.
- De esta forma, además de indicar los horarios de funcionamiento se expresa también que en la semana posterior a cada carrera no se empleará el CADQ, se suspenderá cualquier actividad en pista entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato. Cabe hacer presente que esta acción ya se ha implementado por el CADQ.

Luego, respecto de los entrenamientos se hace presente que esta información también fue proporcionada a esa SMA.

- Ahora bien, tal como se indicó las fechas programadas para las carreras fueron informadas a esa SMA. En cuanto a la realización de los entrenamientos en la página N° 46 del PdC se expresa que “horario de funcionamiento disponible para su uso en las fechas de competencias oficiales federadas programadas por el CADQ en el autódromo las que han sido informadas en el Anexo N° 4, más los entrenamientos y carreras, **lo que no implica que tenga un funcionamiento en el horario antes indicado de manera continuada.** Además, de lunes a sábado se habilita para efectos de entrenamiento, observándose que la frecuencia de su uso ha sido del **promedio de 1 día a la semana con esta finalidad, los que generalmente se han realizado entre los días martes a sábado y en caso de que esté programada una carrera el entrenamiento se realiza el día sábado por temas de seguridad.** Cabe señalar que para poder realizar entrenamientos en las competencias oficiales federadas del

CADQ se requiere que se complete una ficha de inscripción, ya que **solo participan pilotos con licencia de la FADECH y que sean pilotos de la competencia ACDelco.** Entonces, el día previo a la carrera se realiza generalmente el entrenamiento (día sábado) por temas de seguridad y los otros días de la semana (lunes a sábado)”.

- Entonces, el día previo a la carrera se realiza generalmente el entrenamiento (día sábado) por temas de seguridad y los otros días de la semana (lunes a sábado), se encuentra habilitado el autódromo para entrenamientos libres, los que de acuerdo a las fichas de inscripción, estos se han verificado en los días que se indican más adelante, lo que evidencia la baja frecuencia de su uso”.
- De esta manera se informa a esa SMA que “Para poder utilizar el autódromo para entrenamiento el CADQ establece fechas y horarios, los que son previamente establecidos y difundidos. Los días de realización de entrenamientos libres, a la fecha, este 2024 han sido:
 - 3 y 6 de abril de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
 - 2 de mayo de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
 - 25 de mayo de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas”.
- Por lo anterior, se ha informado en el PdC en forma específica sobre la duración de la utilización del autódromo para el entrenamiento. Además, esta misma información se proporcionó a esa SMA en el Anexo N° 5 del PdC y en el Anexo N° 4 del Requerimiento de información.

- En consecuencia, no resulta efectivo que el CDAQ no haya proporcionado la información que ahora la SMA exige para evaluar la medida.
- De esta manera, no tiene sustento el análisis expuesto por esa SMA en orden a que no solicitó información adicional debiendo hacerlo para contar con los elementos de juicio suficientes y también porque sí contaba con información que indica como faltante. Por lo anterior el rechazo de esta medida no se encuentra debidamente fundada ni resulta procedente siendo ilegal.

B. Sobre el rechazo de la acción N° 3.

- (4) Expresa esa SMA que esta acción corresponde a una medida de gestión que permite una atenuación y mejor distribución de las emisiones de ruido, no obstante lo anterior es una medida que por sí sola resulta insuficiente en relación con la magnitud de los decibeles excedidos, considerando, **“además, que el titular no cumple con la exigencia de la instalación de una barrera acústica”**.
- (5) Sobre el particular, tal como se indicó previamente, se advierte que esa SMA está exigiendo la implementación de una barrera acústica sin que constituya una exigencia normativa. Sobre el particular, ya se ha observado que la Guía contiene una serie de recomendaciones u orientaciones, que no impiden la proposición y ejecución de medidas que sean eficaces para alcanzar el cumplimiento normativo. Asimismo, no resulta procedente ni racional que haya rechazado todas las medidas de PdC y que señale que no se cumple con la “exigencia de la instalación de una barrera acústica” en tanto ni la ley ni el Reglamento establecen en forma expresa esta exigencia, por lo que en este aspecto la resolución recurrida es contraria al principio de juridicidad.

- (6) A continuación, esgrime esa SMA en su análisis que “advierte que todas las actividades que componen la acción N°3 se centran específicamente en los campeonatos y competencias que se realicen al interior del autódromo, sin embargo, no se especifica si esta acción será o no extensible a los periodos de entrenamiento que realicen los participantes fuera de los campeonatos. Dicha incertidumbre no permite, en consecuencia, considerar que la implementación de los silenciadores será permanente durante el uso del autódromo en cuestión”.
- (7) Al respecto cabe hacer presente que los entrenamientos previos a las carreras están asociados a la actividad del campeonato. Esos entrenamientos se realizan en forma previa por razones de seguridad y solo participan los pilotos que estén participando en la carrera. De ello, resulta natural y obvia la extensión de la exigencia a estos del uso de silenciadores a los entrenamientos ya que al ser los mismos vehículos participantes en las carreras los que eventualmente pueden participar en los entrenamientos previos deben y les resulta obligatorio el emplear los silenciadores.
- (8) Luego, en cuanto a los entrenamientos libres se aclara a esa SMA que toda participación está siempre sometida a la exigencia de uso de silenciadores y de medición en los términos en que se propuso la medida.
- (9) Además, desde un punto de vista de racionalidad y proporcionalidad se ha informado y acreditado a esa SMA que el uso del autódromo para entrenamientos es acotado y de baja frecuencia. De modo que no se advierte la proporcionalidad en descartar esta medida con la justificación expuesta considerando que se le informó que para “poder utilizar el autódromo para entrenamiento el CADQ establece fechas y

horarios, los que son previamente establecidos y difundidos. Los días de realización de entrenamientos libres, a la fecha, este 2024 han sido:

- 3 y 6 de abril de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
- 2 de mayo de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
- 25 de mayo de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas”.

(10) Así, considerando solo este año desde el 01 de enero a la fecha de presentación del PDC (10 de julio de 2024) han transcurrido 192 días corridos, de estos solo 4 días han sido destinados a entrenamientos libres, esto es solo el 2% de los días comprendidos en el período indicado han sido empleados para entrenamientos libres, los que en todo caso siguen sujeto a medición vehículo a vehículo para poder participar.

(11) Además, la resolución recurrida expresa que no se indica cuáles serán los silenciadores que serían requeridos y/o recomendados para su implementación y los respectivos rangos de decibeles atenuados por los silenciadores que finalmente se implementen en los vehículos, tanto en período de competencia como de entrenamiento. Todo lo anterior, no garantiza la eficacia de estos, ni que los silenciadores utilizados correspondan a algunos de los silenciadores referenciados en el listado del PdC.

(12) Sobre el particular, es del caso señalar que se acompañó en el correspondiente anexo N° 3 del PdC las fichas técnicas de silenciadores. Así como del sonómetro a emplear en las mediciones de los vehículos antes del ingreso a la pista.

- (13) Además de la exigencia de uso de silenciador, el CADQ en la implementación de esta medida modificó el reglamento de la carrera correspondiente en la 8a fecha y se verifica que se cuente con el silenciador y también que se cumple con el nivel de ruido fijado. En efecto, se establece en el citado reglamento que “Los decibeles máximos permitidos para participar serán de 85 decibeles, medidos en la zona de pesaje”. Por lo que a través de esta exigencia, los vehículos deben contar con un silenciador que les permita cumplir con el estándar fijado, de lo contrario no puede participar ni usar la pista del autódromo, siendo esta una medida eficaz para la finalidad prevista.
- (14) Expresa esa SMA que el titular no adjunta un procedimiento de medición, que indique forma y modo de medir la eficacia de los silenciadores, por lo que no es posible determinar que los vehículos participantes en la competición cumplan con un estándar de ruido emitido por los mismos, incluso con silenciadores instalados. Asimismo, indica que para verificar la eficacia de esta acción, al menos se requiere la implementación de una caseta de medición de ruidos, que cuente con paneles acústicos y otras características que permitan realizar la correcta medición de ruido y que deben estar indicadas en el respectivo procedimiento de medición, lo que tampoco es incorporado en el PdC.
- (15) Al respecto, cabe hacer presente que el titular, en tanto estaba en evaluación el PdC comenzó ya a implementar esta medida. De hecho, el Reglamento de la competencia, tal como se indicó antes, ha sido modificado en los términos comprometidos e incluso se ha establecido un estándar de decibeles que deben cumplir los vehículos para poder participar, los cuales son medidos en la zona de pesaje. Por lo que no resulta efectivo que el titular no haya considerado lo que observa esa SMA. Tal como se ha iniciado también antes de haber requerido alguna aclaración o antecedentes adicionales podría haber

formulado observaciones o requerido una complementación, lo que no se verificó en la especie, con la consecuente vulneración de garantías del debido proceso para el titular.

(16) En este sentido se informa a esa SMA que el reglamento particular de la 8a Carrera del campeonato visado el 03 de octubre de 2024 por la FADECH (adjunto) expresa que “Para esta fecha (8va) todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado. **Los decibeles máximos permitidos para participar serán de 85 decibeles, medidos en la zona de pesaje**”. Además, en lo que interesa, se establece que “Está prohibido acelerar el vehículo en vacío en la calle de pits y parque cerrado”.

(17) En este sentido en la misma ficha de inscripción a la 8° fecha de campeonato
(https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeOmDAokBT3BgxPb7mD4J_oR3QZi4U2hRogXOTcVFhyzCNICg/viewform) consta la exigencia antes indicada. Con la finalidad de corroborar su implementación se insertan a continuación extractos tanto de las fichas de la primera²³ y de la octava fecha y también se acompañan las fichas respectivas.

23

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfNuTCCObOSEb6z0ISjC08IPwK5p_Zy5Tm8jXADhDKg9KCOeg/viewform

Ficha de la primera fecha del campeonato (no contiene exigencia)



**DOMINGO
14 DE ABRIL**

**CAMPEONATO
AC Delco
2024**

**TURISMO
CARRETERA**

02

Inscripción 1era fecha Campeonato AC Delco 2024

FAVOR LEER ANTES DE LLENAR FORMULARIO

Formulario de inscripción a la primera fecha del Campeonato CAD Quilpué 2024 (incluidas pruebas oficiales viernes y sábado)

- **El piloto que no llene este formulario en los plazos estipulados, quedara excluido de la clasificación. Artículo 4, inciso 1 Reglamento de Campeonato.**
- Luego de llenar el formulario debe realizar el pago y enviar comprobante al correo electrónico cadqtesoreria@gmail.com
- Todo Piloto inscrito debe contar con Licencia FADECH.
- La inscripción da derecho a participar de los entrenamientos oficiales el día viernes 12 y sábado 13.
- Valores y plazos de inscripción definidos en Artículo 18 del Reglamento de Campeonato 2024. Ver reglamento [aquí](#)

Ficha de la 8° fecha del campeonato (contiene exigencia de silenciadores y nivel de 85 décibeles y se indica que se medirán)



Inscripción 8va fecha Campeonato ACDelco 2024

FAVOR LEER ANTES DE LLENAR FORMULARIO

Formulario de inscripción a la séptima fecha del Campeonato CAD Quilpué 2024 (incluidas pruebas oficiales viernes 04 y sábado 05)

- **El piloto que no llene este formulario en los plazos estipulados, quedara excluido de la clasificación. Artículo 4, inciso 1 Reglamento de Campeonato.**
- Luego de llenar el formulario debe realizar el pago y enviar comprobante al correo electrónico cadqtesoreria@gmail.com
- Todos los autos participantes deben contar con un elemento restrictor de decibeles en la línea de escape (silenciador o resonador) se medirán los decibeles los cuales no pueden ser superiores a 85.
- Todo Piloto inscrito debe contar con Licencia FADECH.
- La inscripción da derecho a participar de los entrenamientos oficiales el día viernes 04 y sábado 05.
- Valores y plazos de inscripción definidos en Artículo 18 del Reglamento de Campeonato 2024. Ver reglamento [aquí](#)

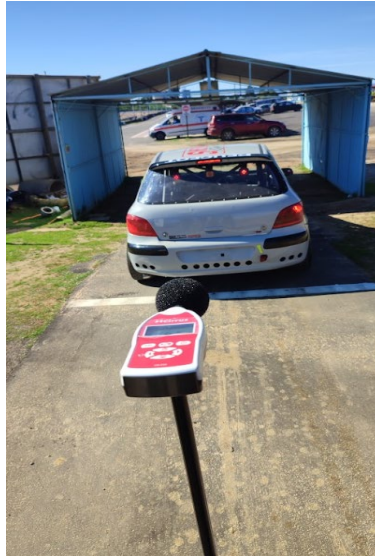
(18) Previamente y en base a lo comprometido en el PdC -rechazado por esa SMA- los Reglamentos de la 5°, 6°, 7° carrera del Campeonato se incluyó la exigencia de que “Todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado. Está prohibido acelerar el vehículo en vacío en la calle de pits y parque cerrado”.

(19) Ahora bien, precisamente con la implementación de la medida se ha podido establecer el límite de decibeles a exigir en la zona de pesaje, por ello en el Reglamento particular de la 8a Carrera del campeonato visado el 03 de octubre de 2024 por la FADECH, se establece un límite de decibeles máximos permitidos para participar en la carrera. Por lo anterior, se observa que se cumple con el criterio de eficacia en tanto se cuenta con una metodología para la implementación de la medida.

(20) Por lo anterior, no es efectivo que la medida no haya considerado lo que la SMA indica como faltante. Además, la efectiva implementación de la medida ha requerido evaluar no solo el tipo de silenciador a exigir, según el tipo de vehículo por condiciones de seguridad sino también en atención a la efectiva disminución del ruido exigida. Por lo tanto, el rechazo de la medida en base a los argumentos expuestos por la SMA no solo no se condicen con la realidad sino que es infundada y no se advierten argumentos razonables para estimar que la medida no sería eficaz, siendo, en consecuencia ilegal.

(21) Asimismo, se hace presente a esa SMA que se ha comenzado a implementar la zona de medición, aspecto también previsto para el cumplimiento de la medida. A continuación, se insertan fotografías que dan cuenta de lo referido previamente.

Zona de medición de décibeles (en implementación)



Por lo que esa SMA rechaza la eficacia de la medida en base a una supuesta falta de información que no es tal, resultando improcedente el rechazo.

C. Sobre la acción N° 4

(1) Si bien la SMA reconoce que es una medida orientada en el cumplimiento normativo, y mitigación del ruido emitido, expresa que la medida propuesta por si sola es insuficiente para atenuar la magnitud de los decibeles en excedencia, atendido a que conforme a las denuncias presentadas a esta Superintendencia y a lo constatado en las actas de inspección ambiental, el origen de los ruidos correspondería a las carreras de vehículos.

(2) Al respecto, la misma Guía expresa que se requiere identificar “los equipos o actividades emisoras de ruido en su establecimiento y las acciones para disminuir el ruido de cada

una de ellas”, por lo anterior la presente medida tiene por objeto dar cumplimiento a esta orientación. En efecto, en la p. 15 de la Guía se señala como primer paso el identificar “los emisores de ruido de su establecimiento y las medidas idóneas para disminuir el ruido”.

- (3) Además, indica esa SMA que esta medida por sí sola es insuficiente, desconociendo la SMA que el PdC es un conjunto de medidas que debe ser evaluado en forma integral. Se observa que esa SMA aplica un estándar de exigencia como si cada medida debiese permitir en forma individual alcanzar el estándar normativo restando eficacia a la contribución de cada medida para el cumplimiento total.

D. Sobre la acción N° 5

- (1) Señala la SMA que “Esta acción corresponde a una medida de gestión, que por sí sola es insuficiente para atenuar la magnitud de los decibeles en excedencia. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, todas las mediciones que constataron superación a la norma de ruidos que motivaron el actual procedimiento sancionatorio y que se encuentran detalladas en la Res. Ex. N°1/ Rol D-119-2024, fueron realizadas en horario diurno (07:00-21:00), específicamente entre las 11:54 y las 12:50 horas, por lo que los eventuales efectos que pudiera generar su implementación, no permiten abordar las condiciones que determinaron las excedencias identificadas”.
- (2) Ahora bien, no solo se desconoce por esa SMA que la medida propone restricción de horarios dentro de un horario comprendido en el horario diurno, sino que además no evalúa en forma completa la medida propuesta, evaluándola solo

parcialmente. En efecto, la medida propuesta consiste en la siguiente: “Restricción de funcionamiento de la pista del autódromo entre las 19 horas PM y 8 horas AM, en el que no se empleará la pista del autódromo para carreras ni para entrenamientos, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia. **Además, se suspenderá cualquier actividad en pista entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia**”.

(3) Así el análisis de esa SMA ha sido parcial de la medida. Además, la restricción propuesta como medida no solo es una mera medida de gestión, ya que la suspensión de actividades dentro de determinado horario es una medida que se considera en diversos instrumentos de gestión ambiental y se ha considerado como una acción eficaz, por ejemplo, la suspensión de actividades en las medidas de gestión de episodios críticos de contaminación de los planes de prevención y de descontaminación, por lo que atribuirle solo el carácter de una “medida de gestión” que no es eficaz resulta erróneo.

(4) Luego procede precisar que en el mismo PdC y en el Anexo N° 5 del PdC se ha informado a esa SMA incluso horarios de funcionamiento más estrictos del CADQ, que son más restrictivos del uso de la pista del autódromo.

“2. Pista del autódromo del CADQ

Los horarios en que se encuentra disponible

la pista del autódromo para su uso

corresponden a los siguientes:

Lunes a Sábado de 11:00 a 17:00 hrs.

Domingo 10:00 a 18:30 hrs”.

- En consecuencia, no resulta efectivo que esta medida que la SMA denomina de gestión no sea eficaz, sino que la misma contribuye al criterio de eficacia en los terminos del artículo 9 letra b del Reglamento de PdC.

E. Sobre la acción N° 6

- Expresa “que la acción propuesta corresponde a una medida de gestión, orientada a la buena convivencia entre la Unidad Fiscalizable y la comunidad en la que se encuentra emplazada. Al respecto, si bien se reconoce el esfuerzo del titular por mantener un flujo constante de comunicación tanto con el municipio como respecto a los vecinos cercanos al autódromo, esta acción no se encuentra orientada a atenuar la magnitud de los decibeles de excedencia y por tanto no presenta las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea”.
- Cabe señalar que, en atención a los objetivos de la Guía el presente Plan de relacionamiento comunitario tiene como propósito “mejorar la relación con la comunidad que lo rodea” (p. 12).
- Lo expresado por la SMA en su evaluación no se condice con la propia Guía y las guías elaboradas por el Ministerio del Medio Ambiente que considera este tipo de medidas como eficaces para reducir el impacto acústico en el entorno.
- En efecto, implementar medidas integrales reviste especial importancia, “toda vez que la implementación de medidas de control y gestión de ruido, junto con ejercer una comunicación efectiva con la

comunidad circundante, **permiten reducir de manera significativa el impacto acústico en el entorno**” (Ministerio del Medio Ambiente, 2023²⁴).

- En este mismo sentido, es el mismo Ministerio del Medio Ambiente el que precisamente propone medidas de este tipo como parte de aquellas recomendadas en eventos masivos. En lo que interesa, la respectiva Guía indica que “es fundamental que los organizadores de eventos tomen los resguardos necesarios para evitar el impacto acústico en la comunidad aledaña”, por ello, deben contar, en lo que interesa, con **“Una descripción del método que se adoptará para la difusión de información a la comunidad**, específicamente para los sitios sensibles identificados, a objeto de involucrar a dichos receptores mediante la información de horarios de realización del evento y generación de ruidos, así como las medidas que se adoptarán para minimizar o mitigar su impacto acústico” (Ministerio del Medio Ambiente, 2019²⁵).
- Por lo expuesto, si el Ministerio del Medio Ambiente considera estas medidas como eficaces para minimizar o mitigar el impacto acústico, no puede ser luego descartada por la SMA, lo que implica una falta de coordinación entre los órganos de la institucionalidad ambiental .
- Adicionalmente, se observa que si bien esa SMA no cita la Guía para rechazar las Acciones 5 y 6, se advierte que está empleando el criterio establecido en la Guía respecto de que no resultan admisibles las medidas de gestión.

²⁴https://ruido.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/Medidas_y_recomendaciones_para_el_control_y_gestion_del_ruido_en_actividades_de_construccion.pdf

²⁵ <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/09/Guia-Eventos-Sustentables.pdf>

- Sobre el particular, procede hacer presente que las **Guías dictadas por la SMA tienen un carácter orientador o de apoyo**, tal como se señala en la Guía PdC Ruido (página 9), pero **por ningún motivo puede fijar impedimentos, requisitos u obstáculos para la aprobación de un PdC en materia de ruido**, pues estos se encuentran dispuestos en la LOSMA y en el Reglamento PdC. **Cualquier otro requisito u obstáculo es ilegal.**
- Al respecto, cabe relevar lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en la **causa R-25-2019**, respecto de la **ilegalidad de aumentar las exigencias de la procedencia de un PdC mediante requisitos o impedimentos que no se encuentran establecidos en la LOSMA**, siendo **improcedente que las Guías dictadas por la SMA establezcan limitaciones no dispuestas por el legislador:**

*“Nonagésimo tercero. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, estos sentenciadores estiman que **no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en LOSMA, por lo que la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" no puede establecer más limitaciones que las establecidas por el Legislador**”²⁶ [énfasis agregado].*

²⁶ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, Rol R-25-2019, considerando 93°.

- De esta forma, resulta **ilegal** el rechazo de las acciones que esa SMA califica como de “gestión” previamente señaladas en base a que no se cumplirían los requisitos técnicos de medidas para mitigación de ruidos dispuestos en la Guía PdC Ruido y en base a que este documento no permitiría medidas de gestión.
- Además, las acciones que esa SMA denomina “de gestión”, como aquellas propuestas como Acción N° 5 (restricción de horarios de funcionamiento) y N°6 (plan de relacionamiento comunitario), sí inciden en alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, pues permiten reforzar la correcta implementación del resto de medidas propuestas en el PdC.
- El rechazo de este tipo de medidas, resulta arbitrario en tanto esa SMA **ha aprobado previamente PdC que incorporan este tipo de medidas que denomina “de gestión” en innumerables casos, tales como capacitaciones.** Por ejemplo, en los siguientes casos RES. EX. N° 2/ ROL D-241-2022, Res. Ex. N° 6/ ROL D-184-2021, Res. Ex. N° 5/ ROL D-231-2021. Por lo que no resulta coherente que para algunos PdC si apruebe medidas que denomina de gestión y en otros los rechace de plano.
- En consecuencia, resulta **arbitrario** que en el caso de mi representada no se acepten este tipo de medidas de gestión, pero en otros casos sí, **sin ninguna fundamentación que sustente esta discriminación.** P
- La ejecución de las distintas medidas del PdC, especialmente aquellas relacionadas con la mitigación de ruido y de relacionamiento con la comunidad, han permitido que el proyecto funcione con normalidad respecto de los vecinos sin que se haya recibido una nueva denuncia desde la implementación proactiva de este tipo de medida. Muestra de

ello se evidencia en que no se han recibido denuncias ni constancia de ruidos molestos en el marco del procedimiento sancionatorio.

- De esta forma, el rechazo del PdC, en base exigencias y requisitos que no se encuentran establecidos en la LOSMA **vulnera el principio de legalidad o juridicidad**, que supone el absoluto sometimiento de la autoridad al ordenamiento jurídico. De esta forma los órganos estatales deben actuar dentro de los límites y cumplimiento los deberes que las normas establecen para su actuación²⁷.
- Lo anterior se ve agravado si consideramos que, además, la SMA se limitó a señalar que no se cumpliría con el criterio de eficacia, **sin siquiera señalar los motivos técnicos de por qué las acciones propuestas no serían técnicamente suficientes**.
- De esta manera, la SMA **infringió también el deber de fundamentación** que recae en la Administración conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, e **impide que mi representada conocer el razonamiento técnico de la autoridad**, pues tales motivos se encuentran ausentes.
- En este sentido, la Excma. Corte Suprema, en **causa Rol N° 62.904-2020**, concluyó que **no es suficiente que las razones de un acto administrativo sean formalmente expresadas**, sino que estas **deben ser consistentes con los antecedentes fácticos del caso, hallando sustento en la realidad comprobable**:

*“Décimo tercero: Que semejante exigencia supone, como es evidente, que las **razones argüidas por la autoridad hallen sustento en***

²⁷ OSORIO, Cristobal, y VILCHES, Leonardo: *Derecho Administrativo Tomo I Conceptos y principios*, Primera Edición, DER Ediciones, Santiago, 2020, p. 313.

*la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento*²⁸ [énfasis agregado].

- Por lo tanto, el presente vicio genera un **perjuicio** a mi representada de **carácter esencial**, pues se rechazó el PdC sin fundamento legal, aún cuando, conforme se demostrará posteriormente, el PdC presentado **cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, por lo que debió haber sido aprobado por esta Superintendencia, o por lo menos, haber realizado observaciones o correcciones de oficio.
- Por lo demás, la **falta de fundamentación del acto administrativo siempre tiene el carácter de vicio esencial en perjuicio del interesado**, lo que determina la **nulidad del acto**, tal como lo han resuelto los Tribunales Ambientales:

*“Vigésimo noveno. (...) la carencia de motivación de la resolución reclamada, constituye un vicio esencial en tanto impide a este Tribunal realizar un adecuado análisis de la fundamentación (...), omitiendo en consecuencia un requisito esencial que por su naturaleza debe recaer en el acto administrativo, en perjuicio de las partes interesadas (...)*²⁹ [énfasis agregado].

102. Por lo anterior, las razones esgrimidas por esa SMA para rechazar la eficacia de las medidas propuestas no resultan coherentes, ni debidamente

²⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, causa Rol N° 62.904-2020, considerando 13°.

²⁹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, causa Rol R-297-2021, considerando 29°.

sustentadas. Razones que justifican que la resolución recurrida se deje sin efecto.

A. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD, EFICACIA Y VERIFICABILIDAD: EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS DETERMINAN SU NECESARIA APROBACIÓN

103. Tal como señala esta Superintendencia, el PdC presentado por mi representada **cumple con el criterio de integridad**, pues se propusieron acciones para el cargo formulado.

104. Respecto del **criterio de eficacia**, la SMA estimó que las acciones propuestas en el PdC no cumplen con este requisito de aprobación. El fundamento radica en las razones previamente señaladas que resultan ilegales.

105. En definitiva, el **conjunto de medidas propuestas en el PdC da cumplimiento el criterio de eficacia, pues estas aseguran el cumplimiento normativo**.

106. Respecto del **criterio de verificabilidad**, esta Superintendencia no se pronunció. No obstante, el PdC cumple con este criterio, toda vez que contempla los mecanismos de reporte y de verificación del cumplimiento de las acciones y metas propuestas.

B. DISPOSICIÓN AL CUMPLIMIENTO Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADICIONALES POR PARTE DEL CADQ

107. Finalmente se informa a esa SMA que el titular ha iniciado la implementación de medidas adicionales al PdC, tal como construir, entre

los meses de agosto y septiembre de 2024, taludes en el sector aledaño a la calle Anita Lizana y se ha levantado la altura del talud existente en el sector oriente del autódromo, aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas.

108. Las siguientes fotografías dan cuenta del proceso de construcción de talud en el sector que da hacia la calle Anita Lizana y de levantamiento de la altura del talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas. En este último sector se elevó la altura de 2 a 3,5 metros.

a. Taludes levantados en sectores del autódromo en orientación hacia la calle Anita Lizana

	
<p>Vista desde la pista hacia calle Anita Lizana (sin talud)</p>	<p>Vista hacia el sector del estacionamiento hacia la calle Anita Lizana (sin talud)</p>



Vista desde la pista hacia la calle
Anita Lizana



Vista hacia el otro sector del
estacionamiento hacia la calle Anita
Lizana (sin talud)



Proceso de levantamiento de talud hacia calle Anita Lizana

Proceso de levantamiento de talud hacia calle Anita Lizana

	
<p>Levantamiento de talud en el sector del estacionamiento hacia la calle Anita Lizana</p>	<p>Vista hacia otro sector del estacionamiento en dirección a la calle Anita Lizana</p>
	
<p>Talud levantado en el sector del estacionamiento hacia calle Anita Lizana</p>	<p>Vista hacia otro sector del estacionamiento en dirección a la calle Anita Lizana</p>
	
<p>Vista de otro talud desde la pista hacia calle Anita Lizana</p>	<p>Vista exterior de otro talud aledaño a la calle Anita Lizana</p>

b. Construcción y elevación de la altura del talud en el límite perimetral
aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas



Vista del límite oriente del autódromo
desde la calle Juan Alvarado Rojas
(abril de 2023)



Vista del límite oriente del autódromo
desde la calle Juan Alvarado Rojas
(febrero de 2024)



Vista hacia la calle Juan Alvarado sin
elevación del talud existente



Inicio del levantamiento de la altura del
talud hacia el sector aledaño a la calle
Juan Alvarado Rojas



Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas



Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas



Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas



Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas



Aumento de la altura del talud hacia calle Juan Alvarado Rojas



Aumento de la altura del talud hacia calle Juan Alvarado Rojas



Vista desde la pista de aumento de la altura de talud hacia la calle Juan Alvarado Rojas



Vista desde la calle Juan Alvarado Rojas de la elevación de la altura de talud

109. Además, entre los meses de agosto y septiembre de 2024, se han instalado paneles en la entrada principal y en el acceso N° 2 del CADQ. En estos se ha instalado un panel de construcción llamado SIP, consistente en un panel estructural y térmico formado por dos placas de madera OSB y un núcleo de poliestireno expandido (EPS) de alta densidad que no solo tiene la ventaja de ser un sistema de construcción rápido, con propiedades de aislamiento térmico y acústico, sino que también su densidad sobrepasa los 10Kg/m².



Instalación de barrera acústica en el portón de acceso principal del CADQ



Instalación de barrera acústica en el portón de acceso N° 2 del CADQ

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2/ROL D-119-2024, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto la resolución impugnada y se apruebe el PdC presentado, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PdC, conforme los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 32° y 57° de la Ley N° 19.880, solicito que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada y la suspensión del procedimiento sancionatorio D-119-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado, en atención a que su sola interposición impide considerar ejecutoriado el acto administrativo recurrido.


Además, la solicitud de resolver expresamente la suspensión solicitada se funda en la **incompatibilidad** entre los **efectos de la resolución impugnada**, consistente en el reinicio de la tramitación del procedimiento sancionatorio y posterior dictación del acto terminal, **y los efectos que tendría el acogimiento del presente recurso**, consistente en el inicio de la ejecución y reportabilidad del Programa de Cumplimiento.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Acceder a lo solicitado y disponer expresamente la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y del procedimiento sancionatorio D-119-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la quinta fecha.
- 2) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la sexta fecha.
- 3) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la séptima fecha.
- 4) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la octava fecha.

 Firmado
digitalmente por
Loreto Valenzuela
Torres

Loreto Valenzuela Torres

pp. CADQ

Inscripción 8va fecha Campeonato ACDelco 2024

FAVOR LEER ANTES DE LLENAR FORMULARIO

Formulario de inscripción a la séptima fecha del Campeonato CAD Quilpué 2024 (incluidas pruebas oficiales viernes 04 y sábado 05)

- **El piloto que no llene este formulario en los plazos estipulados, quedara excluido de la clasificación. Artículo 4, inciso 1 Reglamento de Campeonato.**
- Luego de llenar el formulario debe realizar el pago y enviar comprobante al correo electrónico cadqtesoreria@gmail.com
- Todos los autos participantes deben contar con un elemento restrictor de decibeles en la línea de escape (silenciador o resonador) se medirán los decibeles los cuales no pueden ser superiores a 85.
- Todo Piloto inscrito debe contar con Licencia FADECH.
- La inscripción da derecho a participar de los entrenamientos oficiales el día viernes 04 y sábado 05.
- Valores y plazos de inscripción definidos en Artículo 18 del Reglamento de Campeonato 2024. Ver reglamento [aquí](#)
- **Valores y plazos de inscripción:**
 1. Valor inscripción piloto socio CADQ con cuotas al día hasta el jueves 23:59 hrs \$40.000
 2. Valor Inscripción piloto socio con cuotas al día desde viernes 00:00 hrs hasta sábado 14 hrs \$60.000
 3. Valor Inscripción piloto no socio o socio no al día CADQ hasta el jueves 23:59 hrs \$60.000
 4. Valor inscripción piloto no socio o socio no al día CADQ desde viernes 00:00 hrs hasta sábado 14 hrs \$70.000
- El pago de la inscripción da derecho a ingresar con 2 adjuntos gratis, el adjunto extra debe pagar \$10.000, este valor se paga en puerta.



- Debe indicar el nombre de los adjuntos que ingresan gratis o si retira las 3 pulseras el piloto.
- De no contar con número asignado para el auto debe contactar a la organización. clubcadquilupue@gmail.com
- Debe realizar el pago de la inscripción con anticipación, cumpliendo lo indicado en el reglamento de campeonato, a la siguiente cuenta y enviar comprobante al correo señalado, indicando el nombre del piloto.

Club de Automovilismo Deportivo Quilpué**Rut 72.810.200-4****Banco Estado****Cta Cte 25300011104****cadqtesoreria@gmail.com**

Consultas al +56946529345

Felipe Mesías C.

lorev28@gmail.com [Cambiar de cuenta](#)

No compartido

*** Indica que la pregunta es obligatoria**

Nombre y apellido piloto *

Tu respuesta



Categoría *

- T.N. Chile
- Turismo Nissan V16
- Monomarca Fiat 600
- Turismo Promocional Fiat 1.6
- Samara Sport
- T.C. 2000
- Turismo Pista Chile

Numero de Auto *

Tu respuesta

Nombre y apellido adjunto 1 *

Tu respuesta

Nombre y apellido adjunto 2 *

Tu respuesta

Enviar

[Borrar formulario](#)

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Denunciar abuso](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)



Google Formularios





Todos los participantes deberán disponer de la Licencia Deportiva FADECH 2024, para poder participar del campeonato. Los pilotos deben contar con licencia emitida, física o a lo menos que estén vigentes y habilitados en la página web de FADECH (Federados). Para el caso de pilotos extranjeros, estos deben contar con autorización escrita del ADN que representan conforme Art 3.9.4 CDI-FIA.

Ninguna de las Autoridades de Prueba, designadas o nombradas en la página 1 del presente Reglamento Particular de esta fecha puede participar deportivamente en las competencias y tampoco podrán cumplir una función distinta de aquella para la que se le ha asignado.

Artículo 2.-

Fecha y valor inscripción: Estas se reciben **desde el miércoles 31 de julio hasta el jueves 8 de agosto de 2024**

- **Una vez iniciada la instancia de inscripciones** no se puede modificar el Reglamento Particular de la 6ª fecha.
- **Solo puede realizarse si FADECH lo autoriza de acuerdo a lo que indica el Artículo 3.6 del CDI (FIA).**
- Para los pilotos, socios al día con su obligaciones del CAD Quilpué el valor de la inscripción es de **\$40.000.-** y para pilotos no socios es de **\$60.000.**
- Fuera de las fechas indicadas para inscripción el valor será de 60 mil para socios y 70 mil no socios



- Las inscripciones son para cada piloto, y en ella se incluye a un (1) adjunto y a un (1) mecánico, debidamente inscritos por el piloto, por para su eventual ingreso al sector de pits, el día de carrera.

Todos, al inscribir, deben depositar en la cuenta corriente del CAD-Quilpué con el valor de inscripción que corresponda, sin excepción, para participar, **no se reciben inscripciones en efectivo en pista, solo depósitos o transferencias**, por razones de orden y seguridad.

Los pilotos inscritos, que quieran inscribir un **auto de competición Muleto**, deben llenar formalmente la ficha diseñada hasta el día **jueves 8 de agosto para tenerlo disponible para la carrera como auto de reemplazo, la ficha será entregada al director de carrera.**

El ingreso por la puerta sur será de las siguientes categorías: Turismo V16, Monomarca Fiat 600, Turismo Promocional Fiat 1.6

El ingreso por la puerta norte corresponde a las siguientes categorías Tc 2000, Turismo Carretera y TC 4000, Samara Sport, TN Chile y turismo pista.

Artículo 3.- (Mapeo del Sentido de Giro de las Competencias):

A continuación, acompañamos imagen del Autódromo Gustavo "Felo" Rivera, de la ciudad de Quilpué, señalando el sentido de giro de las carreras, que será, en esta 6a fecha 2024, **contrario al giro del minuterero y puntero de un reloj.**



- **Es obligación del piloto realizar la entrega de su transponder con tope de 30 minutos terminado el evento, la multa por entrega fuera de plazo es de 1 UTM, la multa por pérdida de un transponder es de 10 UTM**

En la categoría TC 2000 se permitirá instalar estanque de bencina desde las torres traseras de suspensión hacia la parte delantera del vehículo esto con el fin de aumentar la seguridad ante una posible colisión por la parte trasera.

Todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado.

Está prohibido acelerar el vehículo en vacío en la calle de pits y parque cerrado

VISADO
FECHA **06 DE AGOSTO 2024**



Artículo 4.- Sanciones, Caucciones y Apelaciones Art 15 CDI

FADECH sólo reconoce al Colegio de Comisarios en primera instancia y al Tribunal de Apelación Nacional en segunda y última instancia.

Las penalizaciones y multas podrán ser impuestas por los Comisarios Deportivos.

Los únicos que pueden aplicar una penalización y sanción el día del evento, es el Colegio de Comisarios notificando al piloto el mismo día de la carrera y la sanción debe estar firmada por los tres (3) comisarios deportivos habilitados por FADECH.

RECLAMOS (Art.13 CDI)

Cuando un piloto, competidor y/o equipo, realice un reclamo debe hacerlo a través del Director de Carrera, quien lo remitirá al Colegio de Comisarios.

El reclamo debe ser por escrito, según formulario de reclamo definido por la organización, con una presentación adecuada y claramente legible. Los reclamos deberán venir firmados por el piloto, y en caso de tener menos de 18 años, este deberá ser firmado, además, por su apoderado junto a una caución (en efectivo o cheque a nombre del Club Cad Quilpué los cuales serán devueltas SÓLO SI PROCEDE EL RECLAMO).

Un reclamo se podrá presentar máximo 30 minutos después de la publicación del resultado de la Carrera.

Todo reclamo presentado que no tenga fundamento alguno y que el Colegio de Comisarios por lo mismo considere improcedente, será dejado sin efecto.

APELACION (Art.15 CDI)

Si un piloto no está de acuerdo a una sanción impuesta en su contra por parte del Colegio de Comisarios, tiene el derecho de apelar al Tribunal de Apelación Nacional de FADECH, por medio de un escrito que diga "TENGO INTENCION DE APELAR", con el número de auto, nombre y firma. Dicho documento, debe ser presentado antes de una hora de haber sido notificado al Director de Carrera, de no hallar al Director de Carrera o su adjunto, podrá dirigirse al presidente del Colegio de Comisarios.

Dispondrá de 96 horas para cancelar la caución y enviar toda la documentación al email [REDACTED]

La cancelación de la caución debe ser depositada a Fadech, (Banco Santander cuenta N°69-26287-2) Esta apelación no es competencia de los Comisarios Deportivos, sino del Tribunal Nacional de Apelaciones.

VISADO
FECHA **06 DE AGOSTO 2024**



Cronología 6ª Fecha del Campeonato ACDELCO

6a Fecha del Campeonato de Automovilismo ACDELCO 2024

Sentido de giro: contra el sentido del reloj

Inscripciones

Desde el miércoles 31 de julio al jueves 8 de agosto 2024

Entrenamientos

Director responsable de evento Felipe Mesias

Pruebas oficiales: viernes 9 y sábado 10 de agosto de 11:00 a 13:00 y de 14:00 a 17:00 horas

Competencia Oficial Domingo 11 de agosto 2024

08:00 Apertura de Autódromo, portón sur y norte

08:00 a 09:00 Ingreso de autos de competición

09:00 a 10:00 Reunión de pilotos

10:00 a 11:00 Clasificaciones

Cronología de las competencias

11:00 horas Monomarca 600

11:25 horas Turismo Pista

11:50 horas Samara Sport

12:15 horas TC 2000

12:40 horas Turismo Nissan V16

13:05 horas Turismo Fiat 1.6

13:30 horas TN Chile

14:00 a 15:00 horas Intermedio Celebración Día de la Niñez

15:00 horas Monomarca 600

15:25 horas Turismo Pista

15:50 horas Samara Sport

16:15 horas TC 2000

16:40 horas Turismo Nissan V16

17:05 horas Turismo Fiat 1.6

17:30 horas TN Chile

18:15 horas Premiación de la fecha

18:40 horas apertura de portón de salida, antes se requiere permiso de salida.

Las premiaciones son al final del evento y provisionales

De acuerdo al CDI- FIA se puede modificar la cronología previo anuncio del Director de Carrera.

NOTA: **SE INCLUYE CRONOLOGIA DÍAS: viernes 9 y sábado 10 de agosto**
(6ª fecha – Campeonato 2024)



REGLAMENTO PARTICULAR CAMPEONATO de Automovilismo ACDelco 2024 QUILPUÉ 7ma FECHA (08-09-2024)

Antecedentes Generales del Evento:

Organizador del Evento:	Club Automovilismo Deportivo Quilpué – CAD Quilpué
Teléfono:	[REDACTED]
E-mail:	[REDACTED]
Fecha de la Competencia:	domingo 08 de septiembre de 2024
Fecha de Entrenamiento Oficial	viernes 6 y sábado 7 de septiembre 2024
Autódromo:	Autódromo Gustavo “Felo” Rivera, de Quilpué
Patrocinio:	Ilustre Municipalidad de Quilpué y Federación Chilena de Automovilismo
FADECH Supervisión Deportiva: Deportivo	

* * * *

Autoridades Deportivas de la 6ª fecha

Presidente Colegio Comisario: Gonzalo Concha

Comisarios Deportivos

Jose Manuel Concha [REDACTED]
Rolando Tapia [REDACTED]
Osvaldo Gaete [REDACTED]
Raúl Porrier [REDACTED]

Director de Carrera:

Juan Carlos Fernández Jaulhac

Responsable del Evento:

Felipe Mesías

Revisor Técnico:

Orlando Herrera García- Enzo Aste

Revisor de Seguridad:

Miguel Olivares

Juez de Parque Cerrado:

Cristóbal Olivares

Vehículo de Seguridad:

Michael Körbler

Encargado Mantención Pista:

Miguel Olivares Maldonado

Encargados de Planillaje Manual:

Jeanne Debeuff Urmeneta

Tesorero del evento:

Raúl Pascuali Tello

Encargado Secretaría del Meeting:

Ángela Moya

Artículo 1.-

Esta 7ª fecha del Campeonato 2024 donde participan las Categorías, MM 600, Samara Sport, Turismo Promocional Fiat 1600, TN, Turismo V-16, TC 2000 ,T. Carretera/TC 4000, Copa 1000 están regidas por los siguientes reglamentos:

- Reglamento de Campeonato 2024
- Reglamentos Técnicos, de cada Categoría participante, del Campeonato 2024
- El presente Reglamento Particular de la 7ª fecha 2024, más Reglamentos CDI-FIA y Reglamentos FADECH Todos publicados a los interesados e inscritos en la página web www.autodromogustavofelorigivera.cl

Todos los participantes deberán disponer de la Licencia Deportiva FADECH 2024, para poder participar del campeonato. Los pilotos deben contar con licencia emitida, física o a lo menos que estén vigentes y habilitados en la página web de FADECH (Federados). Para el caso de pilotos extranjeros, estos deben contar con autorización escrita del ADN que representan conforme Art 3.9.4 CDI-FIA.

Ninguna de las Autoridades de Prueba, designadas o nombradas en la página 1 del presente Reglamento Particular de esta fecha puede participar deportivamente en las competencias y tampoco podrán cumplir una función distinta de aquella para la que se le ha asignado.

Artículo 2.-

Fecha y valor inscripción: Estas se reciben desde el miércoles 28 de agosto hasta el sábado 7 de septiembre de 2024

- Una vez iniciada la instancia de inscripciones no se puede modificar el Reglamento Particular de la 6ª fecha.
- Solo puede realizarse si FADECH lo autoriza de acuerdo a lo que indica el Artículo 3.6 del CDI (FIA).
- Para los pilotos, socios al día con su obligaciones del CAD Quilpué el valor de la inscripción es de \$40.000.- y para pilotos no socios es de \$60.000.
- Fuera de las fechas indicadas para inscripción el valor será de 60 mil para socios y 70 mil no socios

- Las inscripciones son para cada piloto, y en ella se incluye a un (1) adjunto y a un (1) mecánico, debidamente inscritos por el piloto, por para su eventual ingreso al sector de pits, el día de carrera.

Todos, al inscribir, deben depositar en la cuenta corriente del CAD-Quilpué con el valor de inscripción que corresponda, sin excepción, para participar, **no se reciben inscripciones en efectivo en pista, solo depósitos o transferencias**, por razones de orden y seguridad.

Los pilotos inscritos, que quieran inscribir un **auto de competición Muleto**, deben llenar formalmente la ficha diseñada hasta el día **jueves 8 de agosto para tenerlo disponible para la carrera como auto de reemplazo, la ficha será entregada al director de carrera.**

El ingreso por la puerta sur será de las siguientes categorías: Turismo V16, Monomarca Fiat 600, Turismo Promocional Fiat 1.6

El ingreso por la puerta norte corresponde a las siguientes categorías Tc 2000, Turismo Carretera y TC 4000, Samara Sport, TN Chile y Copa 1000.

Artículo 3.- (Mapeo del Sentido de Giro de las Competencias):

A continuación, acompañamos imagen del Autódromo Gustavo "Felo" Rivera, de la ciudad de Quilpué, señalando el sentido de giro de las carreras, que será, en esta **7a fecha 2024, contrario al giro del minuterero y puntero de un reloj.**



- Es obligación del piloto realizar la entrega de su transponder con tope de 30 minutos terminado el evento, la multa por entrega fuera de plazo es de 1 UTM, la multa por pérdida de un transponder es de 10 UTM**

En la categoría TC 2000 se permitirá instalar estanque de bencina desde las torres traseras de suspensión hacia la parte delantera del vehículo esto con el fin de aumentar la seguridad ante una posible colisión por la parte trasera.

Todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado.

Está prohibido acelerar el vehículo en vacío en la calle de pits y parque cerrado

Artículo 4.- Sanciones, Cauciones y Apelaciones Art 15 CDI

FADECH sólo reconoce al Colegio de Comisarios en primera instancia y al Tribunal de Apelación Nacional en segunda y última instancia. Las penalizaciones y multas podrán ser impuestas por los Comisarios Deportivos.

Los únicos que pueden aplicar una penalización y sanción el día del evento, es el Colegio de Comisarios notificando al piloto el mismo día de la carrera y la sanción debe estar firmada por los tres (3) comisarios deportivos habilitados por FADECH.

RECLAMOS (Art.13 CDI)

Cuando un piloto, competidor y/o equipo, realice un reclamo debe hacerlo a través del Director de Carrera, quien lo remitirá al Colegio de Comisarios.

El reclamo debe ser por escrito, según formulario de reclamo definido por la organización, con una presentación adecuada y claramente legible. Los reclamos deberán venir firmados por el piloto, y en caso de tener menos de 18 años, este deberá ser firmado, además, por su apoderado junto a una caución (en efectivo o cheque a nombre del Club Cad Quilpué los cuales serán devueltas SÓLO SI PROCEDE EL RECLAMO.

Un reclamo se podrá presentar máximo 30 minutos después de la publicación del resultado de la Carrera.

Todo reclamo presentado que no tenga fundamento alguno y que el Colegio de Comisarios por lo mismo considere improcedente, será dejado sin efecto.

APELACION (Art.15 CDI)

Si un piloto no está de acuerdo a una sanción impuesta en su contra por parte del Colegio de Comisarios, tiene el derecho de apelar al Tribunal de Apelación Nacional de FADECH, por medio de un escrito que diga "TENGO INTENCION DE APELAR", con el número de auto, nombre y firma. Dicho documento, debe ser presentado antes de una hora de haber sido notificado al Director de Carrera, de no hallar al Director de Carrera o su adjunto, podrá dirigirse al presidente del Colegio de Comisarios.

Dispondrá de 96 horas para cancelar la caución y enviar toda la documentación al email [REDACTED].

La cancelación de la caución debe ser depositada a Fadech, (Banco Santander cuenta N°6 [REDACTED]) Esta apelación no es competencia de los Comisarios Deportivos, sino del Tribunal Nacional de Apelaciones.

VISADO
FECHA 03 septiembre 2024



MEMBER OF FIA

Cronología 7ª Fecha del Campeonato ACDELCO

7ma Fecha del Campeonato de Automovilismo ACDelco 2024

Sentido de giro: contra el sentido del reloj

Inscripciones

Desde el miércoles 28 de julio al sábado 7 de agosto 2024

Entrenamientos

Director responsable de evento Miguel Olivares

Pruebas oficiales: sábado 3 y sábado 10 de agosto de 11:00 a 13:00 y de 14:00 a 17:00 horas

Competencia Oficial Domingo 11 de agosto 2024

08:00 Apertura de Autódromo, portón sur y norte

08:00 a 09:00 Ingreso de autos de competición

09:00 a 10:00 Reunión de pilotos

10:00 a 11:00 Clasificaciones

Cronología de las competencias

11:00 horas Samara Sport

11:25 horas Turismo Fiat 1.6

11:50 horas Turismo Nissan V16

12:15 horas TN Chile

12:40 horas Copa Mil

13:05 horas TC 2000

13:30 horas Monomarca 600

14:00 a 15:00 horas Intermedio Exhibición autos de calle

15:00 horas Samara Sport

15:25 horas Turismo Fiat 1.6

15:50 horas Turismo Nissan V16

16:15 horas TN Chile

16:40 horas Copa 1000

17:05 horas TC 2000

17:30 horas Monomarca 600

18:15 horas Premiación de la fecha

18:40 horas apertura de portón de salida, antes se requiere permiso de salida.

Las premiaciones son al final del evento y provisionarias

De acuerdo al CDI- FIA se puede modificar la cronología previo anuncio del Director de Carrera.

NOTA: SE INCLUYE CRONOLOGIA DÍAS: sábado 6 y sábado 7 de agosto
(7ª fecha – Campeonato 2024)

VISADO
FECHA 03 septiembre 2024



REGLAMENTO PARTICULAR CAMPEONATO de Automovilismo ACDelco 2024 QUILPUÉ 8va FECHA (06-10-2024)

Antecedentes Generales del Evento:

Organizador del Evento:	Club Automovilismo Deportivo Quilpué – CAD Quilpué
Teléfono:	[REDACTED]
E-mail:	[REDACTED]
Fecha de la Competencia:	domingo 06 de octubre de 2024
Fecha de Entrenamiento Oficial:	viernes 4 y sábado 5 de octubre 2024
Autódromo:	Autódromo Gustavo “Felo” Rivera, de Quilpué
Patrocinio:	Ilustre Municipalidad de Quilpué y FADECH
Supervisión Deportiva:	Federación Chilena de Automovilismo Deportivo

* * * *

Autoridades Deportivas de la 6ª fecha

Presidente Colegio Comisario: Gonzalo Concha

Comisarios Deportivos

Jose Manuel Concha [REDACTED]
Rolando Tapia [REDACTED]
Osvaldo Gaete [REDACTED]
Raúl Porrier [REDACTED]

Director de Carrera:

Juan Carlos Fernández Jaulhac

Responsable del Evento:

Felipe Mesías

Revisor Técnico:

Orlando Herrera García- Enzo Aste

Revisor de Seguridad:

Miguel Olivares

Juez de Parque Cerrado:

Cristóbal Olivares

Vehículo de Seguridad:

Michael Körbler

Encargado Mantención Pista:

Miguel Olivares Maldonado

Responsable jefe de cronometraje:

Jeanne Debeuff Urmeneta

Tesorero del evento:

Raúl Pascuali Tello

Encargado Secretaría del Meeting:

Ángela Moya

Artículo 1.-

Esta 8ª fecha del Campeonato 2024 donde participan las Categorías, MM 600, Samara Sport, Turismo Promocional Fiat 1600, TN, Turismo V-16, TC 2000, Turismo Pista, están regidas por los siguientes reglamentos:

- Reglamento de Campeonato 2024
- Reglamentos Técnicos, de cada Categoría participante, del Campeonato 2024
- El presente Reglamento Particular de la 8ª fecha 2024, más Reglamentos CDI-FIA y Reglamentos FADECH Todos publicados a los interesados e inscritos en la página web www.clubcadquilpué.cl

Todos los participantes deberán disponer de la Licencia Deportiva FADECH 2024, para poder participar del campeonato. Los pilotos deben contar con licencia emitida, física o a lo menos que estén vigentes y habilitados en la página web de FADECH (Federados). Para el caso de pilotos extranjeros, estos deben contar con autorización escrita del ADN que representan conforme Art 3.9.4 CDI-FIA.

Ninguna de las Autoridades de Prueba, designadas o nombradas en la página 1 del presente Reglamento Particular de esta fecha puede participar deportivamente en las competencias y tampoco podrán cumplir una función distinta de aquella para la que se le ha asignado.

Artículo 2.-

Fecha y valor inscripción: Estas se reciben desde el miércoles 25 de septiembre hasta el sábado 5 de octubre de 2024

- Una vez iniciada la instancia de inscripciones no se puede modificar el Reglamento Particular de la 6ª fecha.
- Solo puede realizarse si FADECH lo autoriza de acuerdo a lo que indica el Artículo 3.6 del CDI (FIA).
- Para los pilotos, socios al día con su obligaciones del CAD Quilpué el valor de la inscripción es de \$40.000.- y para pilotos no socios es de \$60.000.
- Fuera de las fechas indicadas para inscripción el valor será de 60 mil para socios y 70 mil no socios

- Las inscripciones son para cada piloto, y en ella se incluye a un (1) adjunto y a un (1) mecánico, debidamente inscritos por el piloto, para su eventual ingreso al sector de pits, el día de carrera.

Todos los pilotos deben depositar en la cuenta corriente del CAD-Quilpué con el valor de inscripción que corresponda, sin excepción, para participar, **no se reciben inscripciones en efectivo en pista, solo depósitos o transferencias**, por razones de orden y seguridad. Los pilotos inscritos, que quieran inscribir un **auto de competición Muleto**, deben llenar formalmente el formulario diseñado hasta el día **sabado 5 de octubre para tenerlo disponible para la carrera como auto de reemplazo, la ficha será entregada al director de carrera.**

El ingreso por la puerta sur será de las siguientes categorías: Turismo V16, Monomarca Fiat 600, Turismo Promocional Fiat 1.6
El ingreso por la puerta norte corresponde a las siguientes categorías Tc 2000, Turismo Pista, Samara Sport, TN Chile.

Artículo 3.- (Mapeo del Sentido de Giro de las Competencias):

A continuación, acompañamos imagen del Autódromo Gustavo "Felo" Rivera, de la ciudad de Quilpué, señalando el sentido de giro de las carreras, que será, en esta **7a fecha 2024, contrario al giro del minuterero y puntero de un reloj.**



- Es obligación del piloto realizar la entrega de su transponder con tope de 30 minutos terminado el evento, la multa por entrega fuera de plazo es de 1 UTM, la multa por pérdida de un transponder es de 10 UTM
- Para esta fecha (8va) en la categoría TC 2000 se permitirá instalar estanque de bencina desde las torres traseras de suspensión hacia la parte delantera del vehículo esto con el fin de aumentar la seguridad ante una posible colisión por la parte trasera.
- Para esta fecha (8va) todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado. Los decibeles máximos permitidos para participar serán de 85 decibeles, medidos en la zona de pesaje.
- Está prohibido acelerar el vehículo en vacío en la calle de pits y parque cerrado.
- Cualquier piloto, adjunto, preparador o acompañante de un piloto que agrede verbalmente a las autoridades del evento, pilotos, preparadores y cualquier otra persona que se encuentre en el evento será sancionado con exclusión del evento, si la agresión es física se sumará una multa de \$500.000.

Artículo 4.- Sanciones, Cauciones y Apelaciones Art 15 CDI

FADECH sólo reconoce al Colegio de Comisarios en primera instancia y al Tribunal de Apelación Nacional en segunda y última instancia. Las penalizaciones y multas podrán ser impuestas por los Comisarios Deportivos.

Los únicos que pueden aplicar una penalización y sanción el día del evento, es el Colegio de Comisarios notificando al piloto el mismo día de la carrera y la sanción debe estar firmada por los tres (3) comisarios deportivos habilitados por FADECH.

RECLAMOS (Art.13 CDI)

Cuando un piloto, competidor y/o equipo, realice un reclamo debe hacerlo a través del Director de Carrera, quien lo remitirá al Colegio de Comisarios.

El reclamo debe ser por escrito, según formulario de reclamo definido por la organización, con una presentación adecuada y claramente legible. Los reclamos deberán venir firmados por el piloto, y en caso de tener menos de 18 años, este deberá ser firmado, además, por su apoderado junto a una caución (en efectivo o cheque a nombre del Club Cad Quilpué los cuales serán devueltas SÓLO SI PROCEDE EL RECLAMO.

Un reclamo se podrá presentar máximo 30 minutos después de la publicación del resultado de la Carrera.

Todo reclamo presentado que no tenga fundamento alguno y que el Colegio de Comisarios por lo mismo considere improcedente, será dejado sin efecto.

APELACION (Art.15 CDI)

Si un piloto no está de acuerdo a una sanción impuesta en su contra por parte del Colegio de Comisarios, tiene el derecho de apelar al Tribunal de Apelación Nacional de FADECH, por medio de un escrito que diga "TENGO INTENCION DE APELAR", con el número de auto, nombre y firma. Dicho documento, debe ser presentado antes de una hora de haber sido notificado al Director de Carrera, de no hallar al Director de Carrera o su adjunto, podrá dirigirse al presidente del Colegio de Comisarios.

Dispondrá de 96 horas para cancelar la caución y enviar toda la documentación al email [REDACTED].

La cancelación de la caución debe ser depositada a Fadech, (Banco Santander cuenta N°69-26287-2) Esta apelación no es competencia de los Comisarios Deportivos, sino del Tribunal Nacional de Apelaciones.

VISADO
FECHA 03 octubre 2024



Cronología 8ª Fecha del Campeonato ACDELCO

8va Fecha del Campeonato de Automovilismo ACDELCO 2024

Sentido de giro: contra el sentido del reloj

Inscripciones

Desde el miércoles 25 de septiembre al sábado 5 de octubre 2024

Entrenamientos

Director responsable de evento Miguel Olivares

Pruebas oficiales: viernes 4 y sábado 5 de octubre de 11:00 a 13:00 y de 14:00 a 17:00 horas

Competencia Oficial Domingo 06 de octubre 2024

08:00 Apertura de Autódromo, portón sur y norte

08:00 a 09:00 Ingreso de autos de competición

09:00 a 10:00 Reunión de pilotos

10:00 a 11:00 Clasificaciones

Cronología de las competencias

11:00 horas Turismo Promocional Fiat 1.6

11:25 horas Turismo Nacional

11:50 horas Samara Sport

12:15 horas Turismo Pista

12:40 horas Monomarca 600

13:05 horas TC 2000

13:30 horas Turismo Nissan V16

14:00 a 15:00 horas Intermedio - Exhibición acrobacias aéreas RV Team

15:00 horas Turismo Promocional Fiat 1.6

15:25 horas Turismo Nacional

15:50 horas Samara Sport

16:15 horas Turismo Pista

16:40 horas Monomarca 600

17:05 horas TC 2000

17:30 horas Turismo Nissan V16

18:00 horas Premiación de la fecha

18:00 horas apertura de portón de salida, antes se requiere permiso de salida.

Las premiaciones son al final del evento.

De acuerdo al CDI- FIA se puede modificar la cronología previo anuncio del Director de Carrera.

NOTA: SE INCLUYE CRONOLOGIA DÍAS: Viernes 4 y sábado 5 de octubre
(8ª fecha – Campeonato 2024)